

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 346



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
23 de diciembre de 2009

Sumario

V *Actos adoptados a partir del 1 de diciembre de 2009, en virtud del Tratado de la Unión Europea, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Tratado Euratom*

ACTOS CUYA PUBLICACIÓN ES OBLIGATORIA

- ★ Reglamento (UE) n° 1283/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 329/2007 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea 1
- ★ Reglamento (UE) n° 1284/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas contra la República de Guinea 26
- ★ Reglamento de ejecución (UE) n° 1285/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga el Reglamento (CE) n° 501/2009 39
- ★ Reglamento (UE) n° 1286/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes 42
- ★ Decisión 2009/1002/PESC del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por la que se modifica la Posición Común 2006/795/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea 47

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ **Decisión 2009/1003/PESC del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por la que se modifica la Posición Común 2009/788/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República de Guinea** 51

- ★ **Decisión 2009/1004/PESC del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por la que se actualiza la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo** 58



V

(Actos adoptados a partir del 1 de diciembre de 2009, en virtud del Tratado de la Unión Europea, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Tratado Euratom)

ACTOS CUYA PUBLICACIÓN ES OBLIGATORIA

REGLAMENTO (UE) Nº 1283/2009 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 2009

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 329/2007 sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 215, apartados 1 y 2,

Vista la Posición Común 2009/573/PESC del Consejo, de 27 de julio de 2009 ⁽¹⁾, y la Decisión 2009/1002/PESC, de 22 de diciembre de 2009 ⁽²⁾, por la que se modifica la Posición Común 2006/795/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de noviembre de 2006, el Consejo adoptó la Posición Común 2006/795/PESC ⁽³⁾ relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea (denominada en lo sucesivo «Corea del Norte») y a la aplicación de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 1718 (2006).
- (2) De conformidad con la RCSNU 1874 (2009), se introdujeron medidas restrictivas suplementarias contra Corea del Norte mediante la Posición Común 2009/573/PESC, en particular, se incluye la prohibición del suministro, la venta y la transferencia de algunos artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que puedan contribuir a los programas de Corea del Norte relacionados con las actividades nucleares, otras armas de destrucción masiva o los misiles balísticos. La Decisión 2009/1002/PESC, especifica que dicha prohibición incluirá los bienes y la tecnología de doble uso que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso (versión refundida) ⁽⁴⁾.

- (3) La Posición Común 2009/573/PESC prevé también la inspección de determinados cargamentos con destino a Corea del Norte y procedentes de dicho país y, para las aeronaves y los buques, una obligación de suministro de información adicional previa a la llegada o salida respecto de las mercancías que entran en la Unión o salen de ella. Esta información debe proporcionarse con arreglo a las disposiciones aplicables a las declaraciones sumarias de entrada y de salida en virtud del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽⁵⁾ y del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁶⁾.

- (4) La Posición Común 2009/573/PESC prevé también la prohibición de la prestación de servicios de aprovisionamiento o cualesquiera otros servicios a los buques de Corea del Norte con el fin de impedir el transporte de artículos cuya exportación está prohibida en virtud del Reglamento (CE) nº 329/2007 ⁽⁷⁾.
- (5) La Posición Común 2009/573/PESC amplía también las medidas de inmovilización de capitales a nuevas categorías de personas e instituye medidas de vigilancia de las actividades de las instituciones financieras que puedan contribuir a los programas de Corea del Norte relacionados con las actividades nucleares, otras armas de destrucción masiva o los misiles balísticos.
- (6) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por tanto, con vistas a garantizar, en particular, su aplicación uniforme por parte de los operadores económicos en todos los Estados miembros, es necesario por ello adoptar un acto de la Unión al respecto, para garantizar su aplicación en la medida en que afecten a la Unión.

⁽¹⁾ DO L 197 de 29.7.2009, p. 111.

⁽²⁾ DO L 344 de 23.12.2009, p. 47.

⁽³⁾ DO L 322 de 22.11.2006, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 134 de 29.5.2009, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 88 de 29.3.2007, p. 1.

- (7) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 329/2007.
- (8) Con arreglo al presente Reglamento, todo tratamiento de datos personales relativos a las personas físicas deberá respetar el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾.
- (9) Con objeto de garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor de forma inmediata.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 329/2007 queda modificado como sigue:

- 1) El texto del apartado 8 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«8) “territorio de la Comunidad”: territorios de los Estados miembros, incluido el espacio aéreo, a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo.»

- 2) El texto del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los bienes y tecnologías, incluidos los programas informáticos enumerados en los anexos I y II, independientemente de si son originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Corea del Norte o para su uso en Corea del Norte;
- b) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refiere la letra a).

2. El anexo I incluirá todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías, incluidos los programas informáticos, que sean artículos de doble uso, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 428/2009 ⁽¹⁾.

El anexo I bis incluirá algunos otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que podrían contribuir a los programas norcoreanos relacionados con las actividades nucleares, otras armas de destrucción masiva o los misiles balísticos.

3. Queda prohibido comprar, importar o transportar desde Corea del Norte los bienes y tecnologías que figuran en los anexos I y I bis, tanto si el artículo afectado proviene como si no proviene de Corea del Norte.

⁽¹⁾ DO L 134 de 29.5.2009, p. 1.»

- 3) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Queda prohibido:

- a) facilitar, directa o indirectamente, asistencia técnica conexa con los bienes y tecnologías enumerados en la Lista común militar de la Unión Europea o en los anexos I y I bis, o vinculada al suministro, fabricación, mantenimiento o uso de los bienes enumerados en la Lista común militar de la Unión Europea o en los anexos I y I bis, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Corea del Norte o para su uso en dicho país;
- b) facilitar, directa o indirectamente, financiación o ayuda financiera relacionada con los bienes y tecnologías enumerados en la Lista común militar de la Unión Europea o en los anexos I y I bis, incluidos en particular subvenciones, préstamos o seguros de crédito a la exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de tales bienes, o para facilitar asistencia técnica conexa a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Corea del Norte o para su uso en dicho país;
- c) adquirir, directa o indirectamente, asistencia técnica conexa con los bienes y tecnologías enumerados en la Lista común militar de la Unión Europea o en los anexos I y I bis, o vinculada al suministro, fabricación, mantenimiento o uso de los bienes enumerados en la Lista común militar de la Unión Europea o en los anexos I y I bis, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Corea del Norte o para su uso en dicho país;
- d) adquirir, directa o indirectamente, financiación o ayuda financiera relacionada con los bienes y tecnologías enumerados en la Lista común militar de la Unión Europea o en los anexos I y I bis, incluidos en particular subvenciones, préstamos o seguros de crédito a la exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de tales bienes, o para facilitar asistencia técnica conexa a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo de Corea del Norte o para su uso en dicho país;
- e) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a), b), c) y d).»

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 3 bis

1. Con el fin de impedir la transferencia de bienes y tecnologías enumerados en la Lista de los anexos I y I bis que puedan contribuir a los programas de Corea del Norte relacionados con las actividades nucleares, otras armas de destrucción masiva o los misiles balísticos, y de los artículos de lujo que figuran en el anexo III, los aviones de carga y los buques mercantes con destino a Corea del Norte o procedentes de dicho país y los buques de Corea del Norte tendrán que cumplir el requisito de facilitar a las autoridades aduaneras competentes del Estado miembro en cuestión información previa a la llegada o salida de todas las mercancías que entren en la Unión o salgan de ella.

Las normas que regulan la obligación de facilitar información previa a la llegada y salida, en particular, los plazos que deben respetarse y los datos que deben exigirse, serán las que se establecen en las disposiciones aplicables relativas a las declaraciones sumarias de entrada y salida y a las declaraciones aduaneras del Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾ y del Reglamento (CE) n° 1875/2006 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

Además, los aviones de carga y los buques mercantes con destino a la República Popular Democrática de Corea y procedentes de ella, o sus representantes, declararán si las mercancías están comprendidas o no dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento y, en caso de que su exportación esté sujeta a autorización, especificarán los menores de la licencia de exportación correspondiente que les haya sido concedida a tal efecto.

Hasta el 31 de diciembre de 2010, las declaraciones sumarias de entrada y de salida y los elementos adicionales obligatorios mencionados en el presente artículo podrán presentarse por escrito utilizando información comercial, portuaria o de transporte, siempre que contenga los datos necesarios.

A partir del 1 de enero de 2011, los elementos adicionales obligatorios mencionados en el presente artículo se presentarán bien por escrito, bien recurriendo a las declaraciones sumarias de entrada y de salida, según proceda.

2. Queda prohibida la prestación, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde el territorio de estos, de servicios de suministro de combustible o de aprovisionamiento de barcos, así como la prestación de cualesquiera otros servicios a los buques de Corea del Norte si dichos nacionales disponen de información, incluida la procedente de las autoridades aduaneras competentes basada en la información previa a la llegada y salida mencionada en el apartado 1, de que existen motivos suficientes para pensar que dichos buques transportan objetos cuyo suministro,

venta, transferencia o exportación están prohibidos en virtud del presente Reglamento, salvo que tales servicios sean necesarios con fines humanitarios.

⁽¹⁾ DO L 117 de 4.5.2005, p. 13.

⁽²⁾ DO L 360 de 19.12.2006, p. 64.»

5) El texto del artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

1. Se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas, las entidades o los organismos enumerados en el anexo IV. El anexo IV incluirá a las personas, entidades u organismos designados por el Comité de Sanciones o por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de acuerdo con el apartado 8, letra d), de la Resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2. Se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas, las entidades o los organismos enumerados en el anexo V. El anexo V incluirá a las personas, las entidades o los organismos no enumerados en el anexo IV que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letras b) y c), de la Posición Común 2006/795/PESC el Consejo haya reconocido como:

- a) responsables de los programas de Corea del Norte relacionados con las actividades nucleares, las demás armas de destrucción masiva y los misiles balísticos, así como las personas y entidades que actúen en su nombre o sigan sus instrucciones, o las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control; o
- b) suministradores de servicios financieros o encargados de la transferencia hacia el territorio unionitario, a través o desde él, o con la participación de nacionales de los Estados miembros o de entidades bajo su jurisdicción, o de personas o instituciones financieras que se encuentren en territorio unionitario, de capitales, otros activos o recursos económicos que puedan ser utilizados para programas de Corea del Norte relacionados con las actividades nucleares, las demás armas de destrucción masiva o los misiles balísticos, así como las personas y entidades que actúen en su nombre o sigan sus instrucciones, o las entidades que sean de su propiedad o estén bajo su control.

El anexo V se revisará regularmente y al menos cada doce meses.

3. Los anexos IV y V recogerán, cuando se disponga de ella, información acerca de las personas físicas que figuren en la lista a efectos de una identificación suficiente de las personas.

Dicha información podrá incluir:

- a) nombre y apellidos, incluidos alias y títulos si los hubiera
- b) fecha y lugar de nacimiento

- c) nacionalidad
- d) número de pasaporte y de carné
- e) número fiscal y número de seguridad social
- f) dirección u otros datos de localización
- g) función o profesión
- h) fecha de designación.

Los anexos IV y V contendrán también los motivos de la inscripción en la lista, como la función.

Los anexos IV y V también podrán contener los elementos de definición como establece el presente apartado, relativos a los miembros de la familia de las personas que figuren en la lista, siempre que esos datos sean necesarios en un caso específico con el único fin de comprobar la identidad de la persona física concernida que figure en la lista.

4. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas o de las entidades u organismos enumerados en el anexo IV o en el anexo V, ni se utilizará en beneficio de los mismos, ningún tipo de capitales o recursos económicos.

5. Queda prohibida la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto directo o indirecto sea la elusión de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2.»

6) El texto del artículo 7 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en las páginas web recogidas en el anexo II podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Las autoridades competentes han determinado que los fondos o recursos económicos
 - i) son necesarios para sufragar necesidades básicas de las personas que figuran en el anexo IV o V y de los familiares a su cargo, tales como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
 - ii) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos relacionados con la asistencia letrada, o

iii) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales o recursos económicos inmovilizados,

b) si la autorización se refiere a una persona, entidad u organismo enumerado en el anexo IV, que el respectivo Estado miembro haya notificado al Comité de Sanciones sobre su decisión e intención de conceder una autorización, y que el Comité de Sanciones no se haya opuesto en el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en las páginas web enumeradas en el anexo II podrán autorizar la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos, tras haberse cerciorado de que son necesarios para sufragar gastos extraordinarios, siempre que

a) si la autorización se refiere a una persona, entidad u organismo enumerado en el anexo IV, que el respectivo Estado miembro haya notificado al Comité de Sanciones sobre su decisión y que el Comité de Sanciones haya aprobado dicha decisión.

b) si la autorización se refiere a una persona, entidad u organismo enumerado en el anexo V, que el Estado miembro interesado haya notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión los motivos por los que considera que debería concederse una autorización específica, al menos dos semanas antes de la autorización.

3. Los Estados miembros de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida con arreglo a los apartados 1 y 2.»

7) El texto del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en los sitios de Internet enumerados en el anexo II podrán autorizar la liberación de determinados capitales y recursos económicos inmovilizados, cuando concurren las siguientes condiciones:

a) que los capitales o recursos económicos sean objeto de un embargo o una decisión judicial, administrativa o arbitral tomada antes de la fecha de designación de la persona, entidad u organismo contemplada en el artículo 6;

- b) que los capitales o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;
 - c) que el embargo o la resolución no beneficie a una persona, entidad u organismo que figure en los anexos IV o V;
 - d) que el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario al orden público en el Estado miembro de que se trate; y
 - e) que el Estado miembro concernido haya notificado al Comité de Sanciones el embargo o la resolución referente a las personas, entidades y organismos enumerados en el anexo IV.».
- 8) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. El artículo 6, apartado 4, no obstará para que las entidades financieras o de crédito de la Unión puedan abonar en una cuenta inmovilizada los importes que hayan recibido como transferencia de terceros a la cuenta de una persona física o jurídica, entidad u organismo que figure en la lista, siempre y cuando queden inmovilizados también estos importes. La entidad financiera o de crédito notificará sin demora dichas transacciones a las autoridades competentes.

2. El artículo 6, apartado 4, no se aplicará al abono en las cuentas inmovilizadas:

- a) de intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, o
- b) de pagos debidos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha de designación de la persona, entidad u organismo contemplada en el artículo 6,

siempre que tales intereses, otros beneficios y pagos sigan inmovilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 1 y 2.».

- 9) El texto del artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

1. La inmovilización de los capitales y recursos económicos o la negativa a facilitar los mismos llevadas a cabo de buena fe, con la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica, entidad u organismo que las ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los capitales o recursos económicos han sido inmovilizados o retenidos por negligencia.

2. Las prohibiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, letra b), y en el artículo 6, apartado 4, no darán origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de las

personas físicas o jurídicas o las entidades u organismos concernidos, si ignoraban o no tenían motivos razonables para sospechar que sus acciones infringirían esa prohibición.».

- 10) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 11 bis

1. En el marco de sus actividades relacionadas con las instituciones financieras y de crédito citadas en el apartado 2, y con el fin de impedir que estas actividades contribuyan a programas de Corea del Norte relacionados con las actividades nucleares, las demás armas de destrucción masiva y los misiles balísticos, las instituciones financieras y de crédito que entren en el ámbito de aplicación del artículo 16:

- a) ejercerán una constante vigilancia respecto de la actividad de las cuentas, en particular por medio de sus programas en pro de la debida diligencia para con la clientela y en el marco de sus obligaciones relativas a la prevención del blanqueo de dinero y a la financiación del terrorismo;
- b) exigirán que en las instrucciones de pago se cumplieren todos los campos de información que se refieren al ordenante y al beneficiario de la transacción de que se trate y, si no se facilita esta información, rechazarán la transacción;
- c) conservarán durante cinco años todos los extractos de las transacciones y los pondrán a disposición de las autoridades nacionales si así lo solicitan; y
- d) si sospechan o tienen razones fundadas para sospechar que determinados capitales están relacionados con la financiación de la proliferación, comunicarán rápidamente sus sospechas a la Unidad de Información Financiera (UIF) o a otra autoridad competente designada por el Estado miembro afectado, según lo indicado en los sitios de Internet enumerados en el anexo II, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 6. La UIF u otra autoridad competente servirá de centro nacional para recibir y analizar declaraciones de transacciones sospechosas relacionadas con la posible financiación de la proliferación de actividades nucleares. La UIF o la autoridad competente de que se trate tendrá acceso oportuno, directo o indirecto, a la información financiera, administrativa y judicial que necesite para poder ejercer correctamente esta función, que incluye, en particular, el análisis de las declaraciones de transacciones sospechosas.

2. Las medidas enunciadas en el apartado 1 se aplicarán a las instituciones financieras y a las entidades de crédito en sus actividades relacionadas con:

- a) las instituciones financieras y de crédito domiciliadas en Corea del Norte;
- b) las sucursales y filiales, cuando entren en el ámbito de aplicación del artículo 16, de las instituciones financieras y de las entidades de crédito domiciliadas en Corea del Norte, enumeradas en el anexo VI;

- c) las sucursales y filiales no incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 16, de las instituciones financieras y de las entidades de crédito domiciliadas en Corea del Norte, enumeradas en el anexo VI; y
- d) las instituciones financieras y las entidades de crédito que no estén domiciliadas en Corea del Norte ni estén incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 16, pero que estén controladas por personas y entidades domiciliadas en Corea del Norte, enumeradas en el anexo VI.»
- 11) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 13
1. La Comisión estará facultada para:
- a) modificar el anexo I *bis* sobre la base de resoluciones del Comité de Sanciones o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, en su caso, añadir los números de referencia tomados de la nomenclatura combinada, según lo establecido en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87;
- b) modificar el anexo II, atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros;
- c) modificar el anexo III para refinar o adaptar la lista de bienes de dicho anexo, de acuerdo con cualquier definición o directriz que pueda ser adoptada por el Comité de Sanciones, o añadir, en caso necesario o apropiado, los números de referencia tomados de la nomenclatura combinada según lo establecido en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87;
- d) modificar el anexo IV sobre la base de resoluciones del Comité de Sanciones o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; y
- e) modificar los anexos V o VI con arreglo a las decisiones tomadas acerca, respectivamente, de los anexos II, III, IV y V de la Posición Común 2006/795/PESC.
2. La Comisión tratará datos personales para el cumplimiento de las tareas que le son conferidas en virtud del presente Reglamento y con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽³⁾.
- (³) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.»
- 12) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 16
- El presente Reglamento será de aplicación:
- a) en el territorio de la Unión
- b) a bordo de toda aeronave o buque que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado miembro
- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro
- d) a toda persona jurídica, entidad u organismo registrado o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.
- e) toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier operación comercial efectuada, en su totalidad o en parte, en la Unión.»
- 13) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.
- 14) El anexo IV se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.
- 15) El texto que figura en el anexo III del presente Reglamento se inserta como anexo V.
- 16) El texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento se inserta como anexo VI.
- Artículo 2
- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
A. CARLGREN

ANEXO I

«ANEXO I

BIENES Y TECNOLOGÍAS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3

Todos los bienes y tecnología que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 428/2009.

ANNEX Ia

BIENES Y TECNOLOGÍAS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3

Otros artículos, materiales, equipo, bienes y tecnologías que puedan contribuir a los programas de Corea del Norte relacionados con las actividades nucleares, otras armas de destrucción masiva o los misiles balísticos.

1. A menos que se disponga lo contrario, los números de referencia que figuran en la columna titulada "Designación" se refieren a las designaciones de los bienes y tecnologías de doble uso recogidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 428/2009.
2. La presencia de un número de referencia en la columna titulada "Producto conexo del anexo I del Reglamento (CE) n° 428/2009" significa que las características del producto descrito en el presente anexo no se corresponden con los parámetros del producto de doble uso al que se hace referencia.
3. Las definiciones de los términos entre "comillas simples" aparecen en una nota técnica adjunta al bien en cuestión.
4. Para las definiciones de los términos entre "comillas dobles", véase el Reglamento (CE) n° 428/2009.

NOTAS GENERALES

1. El objeto de las prohibiciones contenidas en el presente anexo no deberá quedar sin efecto por la exportación de bienes no prohibidos (incluidas las instalaciones) que contengan uno o más componentes prohibidos cuando el componente o componentes prohibidos sean elementos principales de los bienes exportados y sea viable separarlos o emplearlos para otros fines.

N.B.: A la hora de juzgar si el componente o componentes prohibidos deben considerarse como el elemento principal, se habrán de ponderar los factores de cantidad, valor y conocimientos tecnológicos involucrados, así como otras circunstancias especiales que pudieran determinar que el componente o componentes prohibidos sean elementos principales de los bienes suministrados.

2. Los bienes incluidos en el presente anexo pueden ser nuevos o usados.

NOTA GENERAL DE TECNOLOGÍA (NGT)

(Deberá verse en conjunción con la parte C.)

1. De conformidad con la sección A, queda prohibida la venta, suministro, transferencia o exportación de "tecnología" "necesaria" para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de productos cuya venta, suministro, transferencia o exportación esté prohibida de conformidad con las disposiciones de la parte B.
2. La "tecnología" "requerida" para el "desarrollo", la "producción" o la "utilización" de los bienes prohibidos será a su vez objeto de prohibición, aun en el caso de que también sea aplicable a productos no sometidos a prohibición.
3. No se aplicarán prohibiciones a aquella "tecnología" que sea la mínima necesaria para la instalación, el funcionamiento, el mantenimiento (revisión) y las reparaciones de aquellos productos no prohibidos.
4. La prohibición de transferencia de "tecnología" no se aplicará a la información "de conocimiento público", a la "investigación científica" básica ni a la información mínima necesaria para solicitudes de patentes.

A. BIENES

MATERIALES, INSTALACIONES Y EQUIPOS NUCLEARES

IA0. Bienes

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) n° 428/2009
IA0.001	<p>Lámparas de cátodo hueco, según se indica:</p> <p>a. Lámparas de yodo de cátodo hueco con ventanas de silicio puro o cuarzo</p> <p>b. Lámparas de cátodo hueco de uranio.</p>	

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA0.002	Aislantes faraday de la gama de longitud de onda 500 nm - 650 nm	
IA0.003	Redes ópticas de la gama de longitud de onda 500 nm - 650 nm	
IA0.004	Fibras ópticas de la gama de longitud de onda 500 nm - 650 nm revestidas de capas antirreflectantes de la gama de longitud de onda 500 nm - 650 nm cuyo diámetro sea mayor de 0,4 mm sin superar los 2 mm	
IA0.005	Componentes de vasija de reactor nuclear y equipo de ensayo distintos de los especificados en 0A001 según se indica: a. Cierres b. Componentes internos c. Equipos para sellar, probar y medir dichos cierres.	0A001
IA0.006	Sistemas de detección nuclear distintos de los especificados en 0A001.j. o 1A004.c., para la detección, identificación o cuantificación de materiales radiactivos o radiación de origen nuclear y componentes diseñados especialmente para ellos. <i>N.B:Para equipo personal véase IA1.004 infra.</i>	0A001.j. 1A004.c.
IA0.007	Válvulas de fuelle con anillo de sello, distintas de las incluidas en 0B001.c.6., 2A226 o 2B350, hechas de aleación de aluminio o acero inoxidable del tipo 304, 304L o 316L.	0B001.c.6.2A226 2B350
IA0.008	Espejos para láser, distintos de los especificados en 6A005.e, compuestos de substratos que tengan un coeficiente de dilatación térmica de 10^{-6} K ⁻¹ o menos a 20 °C (por ejemplo, sílice o zafiro fundidos). <i>Nota: Este epígrafe no incluye los sistemas ópticos especialmente diseñados para aplicaciones astronómicas, excepto si los espejos contienen sílice fundida.</i>	0B001.g.5. 6A005.e.
IA0.009	Lentes para láser, distintos de los especificados en 6A005.e.2, compuestos de substratos que tengan un coeficiente de dilatación térmica de 10^{-6} K ⁻¹ o menos a 20 °C (por ejemplo, sílice fundida).	0B001.g. 6A005.e.2.
IA0.010	Conductos, tuberías, bridas, accesorios hechos o revestidos de níquel o de una aleación de níquel de más de un 40 % de níquel en peso distintos de los especificados en 2B350.h.1	2B350
IA0.011	Bombas de vacío distintas de las incluidas 0B002.f.2 o 2B231, según se indica: a. Bombas turbomoleculares con una tasa de flujo igual o superior a 400 l/s; b. Bombas de vacío de desbaste del tipo "Roots" con una tasa de flujo de aspiración volumétrica superior a 200 m ³ /h c. Compresores en seco con anillo de sello y bombas de vacío en seco con anillo de sello.	0B002.f.2. 2B231
IA0.012	Receptáculos sellados para la manipulación, almacenamiento y tratamiento de sustancias radiactivas (celdas calientes)	0B006

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA0.013	“Uranio natural”, “uranio empobrecido” o torio en forma de metal, aleación, compuesto o concentrado químico o cualquier otro material que contenga uno o varios de los productos citados en 0C001	0C001
IA0.014	Cámaras de detonación con una capacidad de absorción de la explosión superior a 2,5 kg. de equivalente TNT.	

MATERIAL ESPECIAL Y EQUIPO CONEXO

I.A1. Bienes

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA1.001	Bis(2-ethylhexyl) ácido fosfórico (HDEHP o D2HPA) CAS (número del registro del Chemical Abstract Service: [CAS 298 07-7] 298-07-7 solvente en cualquier cantidad, de una pureza superior al 90 %	
IA1.002	Gas flúor CAS: [7782-41-4], de una pureza mínima del 95 %.	
IA1.003	Sellos y juntas anulares, de un diámetro interno igual o inferior a 400 mm., compuesto de cualquiera de los siguientes materiales: <ul style="list-style-type: none"> a. Copolímeros de fluoruro de vinilideno que tengan una estructura cristalina beta del 75 % o más sin estirado; b. Poliimididas fluoradas que contengan el 10 % en peso o más de flúor combinado; c. Elastómeros de fosfaceno fluorado que contengan el 30 % en peso o más de flúor combinado. d. Policlorotrifluoroetileno (PCTFE, ej. Kel-F ®), e. Fluoro- elastómeros (p. ej. Viton ®, Tecnoflon ®); f. Politetrafluoroetileno (PTFE) 	1A001
IA1.004	Equipo personal para detectar las radiaciones de origen nuclear, distinto del especificado en 1A004.c. incluidos los dosímetros personales	1A004.c.
IA1.005	Células electrolíticas para la producción de flúor distintos de los incluidos en 1B225, con capacidad de producción superior a 100 g de flúor por hora.	1B225
IA1.006	Catalizadores distintos de los especificados en 1A225 o 1B231, que contengan platino, paladio o rodio, y que puedan utilizarse para provocar la reacción de intercambio de isótopos de hidrógeno entre el hidrógeno y el agua para la recuperación de tritio a partir de agua pesada o para la producción de agua pesada.	1A225 1B231
IA1.007	Aluminio y sus aleaciones distintas de las especificadas en 1C002.b.4. o 1C202.a, no refinadas o formas semielaboradas que tengan cualquiera de las siguientes características: <ul style="list-style-type: none"> a. “Capaces de” soportar una carga de rotura por tracción de 460 MPa o más a 293 K (20 °C); o b. Resistencia a la tracción de 415 MPa o más a 298 K (25 °C). <p><i>Nota técnica:</i></p> <p><i>La frase aleaciones “capaces de” incluye las aleaciones antes o después del tratamiento térmico.</i></p>	1C002.b.4. 1C202.a.

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA1.008	<p>Metales magnéticos, de todos tipos y formas, distintos de los especificados en 1C003.a. que tengan una permeabilidad relativa inicial igual o superior a 120 000 y espesor entre 0,05 mm y 0,1 mm</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p><i>La medida de la "permeabilidad inicial relativa" debe realizarse sobre materiales completamente recocidos.</i></p>	1C003.a.
IA1.009	<p>"Materiales fibrosos o filamentosos" o productos preimpregnados, distintos de los incluidos en 1C010.a., 1C010.b., 1C210.a. o 1C210.b., según se indica:</p> <p>a. "Materiales fibrosos o filamentosos" de aramida con cualquiera de las dos características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Módulo específico" superior a 10×10^6 m; o bien 2. "Resistencia específica a la tracción" superior a 17×10^4 m; <p>b. "Materiales fibrosos o filamentosos" de vidrio con cualquiera de las dos características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Módulo específico" superior a $3,18 \times 10^6$ m; o bien 2. "Resistencia específica a la tracción" superior a $76,2 \times 10^3$ m; <p>c. "Hilos", "cables", "cabos" o "cintas" continuos impregnados con resinas termoendurecibles, de 15 mm o menos de espesor (productos una vez preimpregnados), hechos de los "materiales fibrosos o filamentosos" de vidrio distintos de los especificados en IA1.010.a <i>infra</i>.</p> <p>d. "Materiales fibrosos o filamentosos" de carbono</p> <p>e. "hilos", "cables", "cabos" o "cintas" continuos impregnados con resinas termoendurecibles, hechos de los "materiales fibrosos o filamentosos de carbono";</p> <p>f. "Hilos", "cables", "cabos" o "cintas" continuos de poliacrilonitrilo (PAN).</p> <p>g. "materiales fibrosos o filamentosos" para-aramidicos (Kevlar® y otras fibras del mismo tipo).</p>	<p>1C010.a.</p> <p>1C010.b.</p> <p>1C210.a.</p> <p>1C210.b.</p>
IA1.010	<p>Fibras impregnadas de resina o de brea (preimpregnados), fibras revestidas de metal o de carbono (preformas) o "preformas de fibra de carbono", según se indica:</p> <p>a. Constituidas por los "materiales fibrosos o filamentosos" especificados en IA1.009;</p> <p>b. Los "materiales fibrosos o filamentosos" de carbono con "matriz" impregnada de resina epoxídica (preimpregnados) especificados en 1C010.a, 1C010.b o 1C010.c, para la reparación de estructuras o productos laminados de aeronaves, en los que el tamaño de las hojas individuales no supere los 50 cm × 90 cm;</p> <p>c. Preimpregnados especificados en 1C010.a., 1C010.b. o 1C010.c, cuando estén impregnados con resinas fenólicas o epoxídicas que tengan una temperatura de transición vítrea (Tg) inferior a 433 K (160 °C) y una temperatura de solidificación inferior a la temperatura de transición vítrea.</p>	<p>1C010</p> <p>1C210</p>
IA1.011	<p>Materiales compuestos de cerámica reforzada de carburo de silicio utilizables en puntas de ojiva, vehículos de reentrada y alerones de tobera, utilizables en misiles distintos de los incluidos en 1C107</p>	1C107
IA1.012	No se utiliza	
IA1.013	<p>Tantalio, carburo de tantalio, tungsteno, carburo de tungsteno y sus aleaciones, distintas de las especificadas en 1C226 con las dos siguientes características:</p> <p>a. En forma de cilindro hueco o simetría esférica (incluidos los segmentos de cilindro) con un diámetro interior entre 50 mm y 300 mm; y</p> <p>b. Cuya masa sea superior a 5 kg.</p>	1C226

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA1.014	<p>Polvos elementales de cobalto, de neodimio o de samario o sus aleaciones o mezclas que contengan al menos un 20 % en peso de cobalto, neodimio o samario, con una granulometría inferior a 200 µm.</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p>“polvo elemental” significa un polvo de gran pureza de un elemento.</p>	
IA1.015	Fosfato de tributilo puro (TBP) [nº CAS 126-73-8] o cualquier mezcla que contenga más de un 5 % de TBP en peso.	
IA1.016	<p>Aceros martensíticos distintos de los prohibidos por 1C116 o 1C216.</p> <p><i>Notas técnicas:</i></p> <p>1. La frase acero martensítico “capaz de” incluye el acero martensítico antes o después del tratamiento térmico.</p> <p>2. Los aceros martensíticos son aleaciones de hierro generalmente caracterizadas por su alto contenido en níquel, su muy bajo contenido en carbono y el uso de elementos o precipitados de sustitución para reforzar la aleación y producir su endurecimiento por envejecimiento.</p>	<p>1C116</p> <p>1C216</p>
IA1.017	<p>Metales, polvos metálicos y los materiales siguientes:</p> <p>a. Tungsteno y aleaciones de tungsteno distintas de las especificadas en 1C117, en forma de partículas esféricas o atomizadas uniformes de un diámetro igual o inferior a 500 µm (micrómetro), con un contenido en tungsteno igual o superior al 97 % en peso</p> <p>b. Molibdeno y aleaciones de molibdeno distintas de las especificadas en 1C117, en forma de partículas esféricas o atomizadas uniformes de un diámetro igual o inferior a 500 µm, con un contenido en tungsteno igual o superior al 97 % en peso</p> <p>c. Materiales de tungsteno en forma sólida distintos de los especificados en 1C226, compuestos de los siguientes materiales</p> <p>1. Tungsteno y sus aleaciones con un contenido en tungsteno igual o superior al 97 % en peso</p> <p>2. Tungsteno infiltrado con cobre con un contenido en tungsteno igual o superior al 80 % en peso, o</p> <p>3. Tungsteno infiltrado con plata con un contenido en tungsteno igual o superior al 80 % en peso</p>	<p>1C117</p> <p>1C226</p>
IA1.018	<p>Aleaciones magnéticas blandas distintas de las especificadas en 1C003 con la siguiente composición química:</p> <p>a contenido en hierro entre 30 y 60 %; y</p> <p>b contenido en cobalto entre 30 y 60 %;</p>	1C003
IA1.019	No se utiliza	
IA1.020	Grafito distinto del especificado en in 0C004 o 1C107.a, diseñado o especificado para su utilización en máquinas de mecanizado de descarga eléctrica (EDM)	<p>0C004</p> <p>1C107a</p>

TRATAMIENTO DE LOS MATERIALES

I.A2. Bienes

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA2.001	<p>Sistemas para ensayo de vibraciones, equipos y componentes para ellos distintos de los especificados en 2B116:</p> <p>a. Sistemas para ensayo de vibraciones que empleen técnicas de realimentación o de bucle cerrado y que incorporen un controlador digital, capaces de someter un sistema a vibraciones con una aceleración igual o superior a 0,1 g RMS entre los 0,1 Hz y los 2 kHz y ejerciendo fuerzas iguales o superiores a 50 kN, medidas a “mesa vacía” (“bare table”);</p> <p>b. Controladores digitales, combinados con equipo lógico (software) diseñado especialmente para ensayos de vibraciones, con “ancho de banda de control en tiempo real” superior a 5 kHz, diseñados para uso en sistemas para ensayos de vibraciones especificados en el punto a;</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p>“Ancho de banda de control en tiempo real” significa la velocidad máxima a la que un controlador puede ejecutar ciclos completos de muestreo, proceso de datos y transmisión de señales de control.</p> <p>c. Impulsores para vibración (unidades agitadoras), con o sin amplificadores asociados, capaces de impartir una fuerza igual o superior a 50 kN, medida a “mesa vacía”, y utilizables en los sistemas para ensayos de vibraciones especificados en el punto a;</p> <p>d. Estructuras de soporte de la pieza por ensayar y unidades electrónicas diseñadas para combinar unidades agitadoras múltiples en un sistema capaz de impartir una fuerza efectiva combinada igual o superior a 50 kN, medida a “mesa vacía”, y utilizables en los sistemas para ensayos de vibraciones incluidos en el punto a.</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p>“mesa vacía” (“bare table”) significa una mesa o superficie plana, sin guarniciones ni accesorios.</p>	2B116
IA2.002	<p>Máquinas herramienta distintas de las especificadas en 2B001.c. o 2B201.b para rectificado que tengan precisión de posicionamiento, con “todas las compensaciones disponibles”, iguales o inferiores a (mejores que) 15 µm, de conformidad con la norma ISO 230/2 (1988) ⁽¹⁾ o equivalentes nacionales en cualquiera de los ejes lineales.</p> <p>⁽¹⁾ Los fabricantes que calculen la precisión de posicionamiento en virtud de la norma ISO 230/2 (1997) deben consultar a las autoridades competentes del Estado miembro donde estén establecidos.</p>	2B001.c. 2B201.b.
IA2.002a	Componentes y controles numéricos, especialmente diseñados para máquinas herramientas especificadas en 2B001, 2B201 o I.A2.002 supra.	
IA2.003	<p>Máquinas para equilibrar y equipos relacionados con ellas tal como se indica:</p> <p>a. Máquinas para equilibrar (“balancing machines”) diseñadas o modificadas para equipos dentales u otros fines médicos y que tengan todas las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que no sean capaces de equilibrar rotores/conjuntos que tengan una masa superior a 3 kg; 2. Capaces de equilibrar rotores/conjuntos a velocidades superiores a 12 500 rpm; 3. Capaces de corregir el equilibrado en dos planos o más; y 4. Capaces de equilibrar hasta un desequilibrio residual específico de 0,2 g mm K-1 de la masa del rotor; <p>b. Cabezas indicadoras diseñadas o modificadas para uso con máquinas especificadas en el punto a.</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p>Las “cabezas indicadoras” (“indicator heads”) son a veces conocidas como instrumentación de equilibrado.</p>	2B119

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA2.004	<p>Manipuladores a distancia que puedan usarse para efectuar acciones a distancia en las operaciones de separación radioquímica o en celdas calientes distintas de las especificadas en 2B225, que posean cualquiera de las características siguientes:</p> <p>a. Capacidad para atravesar una pared de celda caliente de 0,3 m o más (operación a través de la pared); o bien</p> <p>b. Capacidad para pasar por encima de una pared de celda caliente de 0,3 m o más de grosor (operación por encima de la pared).</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p><i>Los manipuladores a distancia traducen las acciones de un operador humano a un brazo operativo y sujeción terminal a distancia. Los manipuladores pueden ser del tipo "maestro/esclavo" o accionados por palanca universal o teclado numérico.</i></p>	2B225
IA2.005	<p>Hornos de tratamiento térmico en atmósfera controlada u hornos de oxidación, capaces de funcionar a temperaturas superiores a 400 °C.</p> <p><i>Nota: Este epígrafe no incluye los hornos de túnel con transporte de rodillo o vagoneta, hornos de túnel con banda transportadora, hornos de empuje u hornos de lanzadera, especialmente diseñados para la producción de vidrio, vajilla de cerámica o cerámica estructural.</i></p>	2B226 2B227
IA2.006	No se utiliza	
IA2.007	<p>"Transductores de presión" distintos de los definidos en 2B230 capaces de medir la presión absoluta en cualquier punto del intervalo de 0 a 200 kPa y que tengan todas las características siguientes:</p> <p>a. Intercambiadores de calor fabricados o protegidos con "materiales resistentes a la corrosión por hexafluoruro de uranio (UF₆)", y</p> <p>b. Que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una escala total de menos de 200 kPa y una "exactitud" superior a ± 1 % de la escala total; o 2. Una escala total de 200 kPa o más y una "exactitud" superior a ± 2 Pa. <p><i>Nota técnica:</i></p> <p><i>A los efectos del artículo 2B230, "exactitud" incluye la no linealidad, la histéresis y la repetibilidad a temperatura ambiente.</i></p>	2B230
IA2.008	<p>Equipos cerrados líquido-líquido, (mezcladores sedimentadores, columnas pulsantes y contactadores centrífugos); y distribuidores de líquido, distribuidores de vapor o colectores de líquido diseñados para dicho equipo, cuando todas las superficies que entran en contacto directo con el componente o componentes químicos que están siendo procesados estén fabricadas de cualquiera de los siguientes materiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20 % de cromo en peso; b. Fluoropolímeros; c. Vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); d. Grafito o "grafito de carbono"; e. Níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; f. Tantalio o aleaciones de tantalio; g. Titanio o aleaciones de titanio; h. Circonio o aleaciones de circonio; o bien i. Acero inoxidable 	2B350.e.

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
	<p><i>Nota técnica:</i></p> <p>El "grafito de carbono" es un compuesto de carbono amorfo y grafito, que contiene más del 8 % de grafito en peso.</p>	
IA2.009	<p>Equipos y componentes industriales, distintos de los especificados en 2B350.d., según se indica:</p> <p>Intercambiadores de calor o condensadores con una superficie de transferencia de calor de más de 0,05 m² y menos de 30 m²; y tubos, placas, bobinas o bloques (núcleos) diseñados para esos intercambiadores de calor o condensadores, cuando todas las superficies que entran en contacto directo con el o los fluidos, estén fabricadas de cualquiera de los siguientes materiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20 % de cromo en peso; b. Fluoropolímeros; c. Vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); d. Grafito o "grafito de carbono"; e. Níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; f. Tantalio o aleaciones de tantalio; g. Titanio o aleaciones de titanio; h. Circonio o aleaciones de circonio; i. Carburo de silicio; j. Carburo de titanio; o bien k. Acero inoxidable <p><i>Nota: Este epígrafe no incluye los radiadores de vehículos.</i></p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p>Los materiales utilizados para juntas y sellos y otras aplicaciones de aislamiento no determinan la situación del intercambiador de calor desde el punto de vista del control.</p>	2B350.d.
IA2.010	<p>Bombas de sellado múltiple y bombas sin sello, distintas de las especificadas en 2B350.i, aptas para fluidos corrosivos, con una tasa de flujo máxima especificada por el fabricante superior a 0,6 m³/hora, o bombas de vacío con una tasa de flujo máxima especificada por el fabricante superior a 5 m³/hora [en condiciones de temperatura (273 K (0 °C) y presión (101,3 kPa) normales]; y camisas (cuerpos de bomba), forros de camisas preformados, impulsadores, rotores o toberas de bombas de chorro diseñados para esas bombas, en los que todas las superficies que entren en contacto directo con el componente o componentes químicos que están siendo procesados, estén hechas de cualquiera de los siguientes materiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20 % de cromo en peso; b. Materiales cerámicos; c. Ferrosilicio; d. Fluoropolímeros; e. Vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); f. Grafito o "grafito de carbono"; g. Níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; h. Tantalio o aleaciones de tantalio; 	2B350.i.

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
	i. Titanio o aleaciones de titanio; j. Circonio o aleaciones de circonio; k. Niobio (columbio) o aleaciones de niobio; l. Acero inoxidable o bien m. Aleaciones de aluminio <i>Nota técnica:</i> <i>Los materiales utilizados para juntas y sellos y otras aplicaciones de aislamiento no determinan la situación de la bomba desde el punto de vista del control.</i>	
IA2.011	“Separadores centrífugos”, distintos de los especificados en 2B352.c capaces de separación continua sin propagación de aerosoles, que tengan todas las características siguientes: a. Aleaciones que contengan más del 25 % de níquel y del 20 % de cromo en peso; b. Fluoropolímeros; c. Vidrio (incluidos los recubrimientos vitrificados o esmaltados, o los forrados de vidrio); d. Níquel o aleaciones con más del 40 % de níquel en peso; e. Tantalio o aleaciones de tantalio; f. Titanio o aleaciones de titanio; o bien g. Circonio o aleaciones de circonio <i>Nota técnica:</i> <i>Los “separadores centrífugos” incluyen los decantadores.</i>	2B352.c.
IA2.012	Filtros de metal sinterizado distintos de lo especificados en 2B352.d., hechos de níquel o aleación de níquel con un contenido del 40 % o más en peso.	2B352.d.
IA2.013	Máquinas de conformación por rotación y máquinas de conformación por estirado, distintas de las especificadas en 2B009, 2B109 o 2B209 y componentes específicamente diseñados para las mismas. <i>Nota técnica:</i> <i>A los efectos de la presente partida, las máquinas que combinan las funciones de conformación por rotación y de conformación por estirado se consideran máquinas de conformación por estirado.</i>	2B009 2B109 2B209

ELECTRÓNICA**I.A3. Bienes**

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA3.001	Fuentes de corriente continua de alto voltaje, distintas de las incluidas en 0B001.j.5 o 3A227, que reúnan las dos características siguientes: a. Capacidad de producir de modo continuo, durante 8 horas, 10 kV o más, con una potencia de salida de 5 kW o superior, con o sin barrido; y b. Estabilidad de la corriente o del voltaje mejor que el 0,1 % a lo largo de cuatro horas.	0B001.j.5. 3A227

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA3.002	<p>Espectrómetros de masas, distintos de los incluidos en 0B002.g o 3A233, capaces de medir iones de 200 unidades de masa atómica o mayores, y que tengan una resolución mejor que 2 partes por 200, según se indica, así como las fuentes de iones para ellos:</p> <p>a. Espectrómetros de masas de plasma acoplados inductivamente ("ICP"/"MS");</p> <p>b. Espectrómetros de masas de descarga luminosa ("GDMS");</p> <p>c. Espectrómetros de masas de ionización térmica (TIMS);</p> <p>d. Espectrómetros de masas de bombardeo electrónico que tengan una cámara fuente construida, revestida o chapada con "materiales resistentes a la corrosión por hexafluoruro de uranio (UF₆)";</p> <p>e. Espectrómetros de masas de haz molecular que tengan cualquiera de las características siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Una cámara fuente construida, revestida o chapada con acero inoxidable o molibdeno, y equipada con una trampa fría capaz de enfriar hasta 193 K (-80 °C) o menos; o bien 2. Una cámara fuente construida, revestida o chapada con materiales resistentes al UF₆; <p>f. Espectrómetros de masas equipados con una fuente de iones de microfluoración diseñada para actínidos o fluoruros de actínidos.</p>	<p>0B002.g</p> <p>3A233</p>
IA3.003	<p>Convertidores de frecuencia o generadores, distintos de los especificados en 0B001.b.13 o 3A225, que reúnan todas las características siguientes, y componentes y programas informáticos especialmente diseñados para ellos:</p> <p>a. Salida multifase capaz de suministrar una potencia igual o superior a 40 W;</p> <p>b. Capacidad para funcionar en la gama de frecuencias entre 600 y 2 000 Hz; y</p> <p>c. Control de frecuencia mejor (inferior) que el 0,1 %.</p> <p><i>Notas técnicas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los convertidores de frecuencia también son conocidos como cambiadores, inversores, generadores, equipo electrónico de ensayo, fuentes de alimentación de corriente alterna, mandos de motor de velocidad variable o mando de frecuencia variable. 2. La funcionalidad especificada en esta partida puede cumplirse mediante un tipo de equipo comercializado como: equipo electrónico de ensayo, fuentes de alimentación de corriente alterna, mandos de motor de velocidad variable o mando de frecuencia variable. 	<p>0B001.b.13.</p> <p>3A225</p>
IA3.004	<p>Espectrómetros y difractómetros, diseñados para pruebas indicativas o análisis cuantitativos de la composición elemental de metales o aleaciones sin descomposición química del material.</p>	

SENSORES Y LÁSERES

IA6. Bienes

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA6.001	Barras de granate de itrio aluminio (YAG).	

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA6.002	Equipos y componentes ópticos, distintos de los especificados en 6A002 o 6A004.b, según se indica: Óptica infrarroja con una longitud de onda entre 9 y 17 μm y sus componentes, en particular los de telururo de cadmio (CdTe):	6A002 6A004.b.
IA6.003	Sistemas correctores de frente de onda, distintos de los espejos especificados en 6A004.a, 6A005.e o 6A005.f para ser utilizados en un haz de láser de un diámetro de más de 4 mm y componentes especialmente diseñados para ellos, incluidos sistemas de control, sensores de detección frente de fase y "espejos deformables", incluidos los espejos bimorfes.	6A004.a. 6A005.e. 6A005.f.
IA6.004	"Láseres" de iones de argón distintas de los incluidos en 0B001.g.5, 6A005 o 6A205.a., que tengan una potencia media de salida igual o superior a 5 W.	0B001.g.5. 6A005.a.6. 6A205.a.
IA6.005	"Láseres" semiconductores, distintos de los incluidos en los subartículos 0B001.g.5. o 0B001.h.6. o 6A005.b, y sus componentes, según se indica: a. "Láseres" de semiconductores individuales con una potencia de salida media superior a 200 mW, en cantidades superiores a 100; b. Conjuntos de "láseres" de semiconductores con una potencia de salida media superior a 20 W. Notas: 1. Los "láseres" de semiconductores se llaman normalmente diodos "láser"; 2. Este epígrafe no incluye diodos "láser" de la gama de longitud de onda 1,2 μm - 2,0 μm .	0B001.g.5. 0B001.h.6. 6A005.b.
IA6.006	"Láseres" de semiconductores sintonizables y conjuntos de "láseres" de semiconductores sintonizables, distintos de los especificados en 0B001.h.6. o 6A005.b., de una longitud de onda entre 9 μm y 17 μm , así como pilas de conjuntos de "láseres" de semiconductores que contengan como mínimo un conjunto de "láseres" de semiconductores sintonizable de la misma longitud de onda. Nota: Los "láseres" de semiconductores se llaman normalmente diodos "láser";	0B001.h.6. 6A005.b.
IA6.007	"Láseres" semiconductores sintonizables, distintos de los incluidos en 0B001.g.5., 0B001.h.6. o 6A005.c.1, y componentes, diseñados especialmente para ellos, según se indica: a. "láseres" de zafiro-titanio, b. "láseres" alexandrita.	0B001.g.5. 0B001.h.6. 6A005.c.1.
IA6.008	"Láseres" dopados con neodimio (distintos de los de vidrio) distintos de los especificados en 6A005.c.2.b con una longitud de onda de salida superior a 1,0 μm pero no superior a 1,1 μm y una energía de salida superior a 10 J por impulso.	6A005.c.2.b.
IA6.009	Componentes de óptica acústica, según se indica: a. Tubos multiimágenes y dispositivos de formación de imágenes de estado sólido que tengan una frecuencia de recurrencia igual o superior a 1 kHz; b. Suministros de frecuencia de recurrencia; c. Células de Pockels.	6A203.b.4.

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA6.010	<p>Cámaras de televisión endurecidas a las radiaciones distintas a las especificadas en 6A203c, diseñadas especialmente o tasadas para resistir una dosis total de radiación de más de 5×10^3 Gy (silicio) [5×10^6 rad (silicio)] sin degradación de su funcionamiento, y las lentes diseñadas especialmente para ellas.</p> <p><i>Nota técnica:</i></p> <p><i>El término Gy (silicio) se refiere a la energía en julios por kilogramo absorbida por una muestra de silicio sin protección al ser expuesta a radiaciones ionizantes.</i></p>	6A203.c.
IA6.011	<p>Osciladores y amplificadores de impulsos de láser de colorantes, sintonizables, distintos de los especificados en 0B001.g.5, 6A005 y/o 6A205 con todas las características siguientes:</p> <p>a. Que funcionen a longitudes de onda entre 300 nm y 800 nm;</p> <p>b. Potencia media de salida superior a 10 W pero que no exceda de 30 W;</p> <p>c. Tasa de repetición superior a 1 kHz; y</p> <p>d. Ancho de impulso inferior a 100 ns</p> <p><i>Nota:</i></p> <p><i>Este epígrafe no incluye osciladores monomodo.</i></p>	0B001.g.5. 6A005 6A205.c.
IA6.012	<p>“Láseres” de impulsos de dióxido de carbono distintos de los especificados en 0B001.h.6., 6A005.d. o 6A205.d con todas las características siguientes:</p> <p>a. Que funcionen a longitudes de onda entre 9 μm y 11, μm;</p> <p>b. Tasa de repetición superior a 250 Hz;</p> <p>c. Potencia media de salida superior a 100 W pero que no exceda de 500 W; y</p> <p>d. Ancho de impulso inferior a 200 ns</p>	0B001.h.6. 6A005.d. 6A205.d.

NAVEGACIÓN Y AVIÓNICA

IA7. Bienes

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
IA7.001	<p>Sistemas de navegación inerciales y componentes diseñados especialmente para ellos, según se indica:</p> <p>a. Sistemas de navegación inercial que estén certificados para uso en “aeronaves civiles” por las autoridades civiles de un Estado participante en el Arreglo de Wassenaar y componentes especialmente diseñados para ellos, según se indica:</p> <p>1. Sistemas de navegación inercial (“INS”) (de cardan o sujetos) y equipos inerciales diseñados para “aeronaves”, vehículos terrenos, buques (de superficie y subacuáticos) o “vehículos espaciales”, para actitud, guiado o control, que tengan cualquiera de las características siguientes, y los componentes diseñados especialmente para ellos:</p> <p>a. Error de navegación (libre inercial), después de una alineación normal, de 0,8 millas náuticas por hora “Círculo de igual probabilidad” (CEP) o inferior (mejor); o</p> <p>b. Especificados para funcionar a niveles de aceleración lineal que superen los 10 g;</p>	7A001 7A003 7A101 7A103

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
	<p>2. Sistemas inerciales híbridos encajados con (un) sistema(s) mundial(es) de navegación por satélite o con (un) "sistema(s) de navegación con referencia a bases de datos" para actitud, guiado o control, subsecuente a un alineamiento normal, que tengan una exactitud de posición de navegación según sistemas de navegación inercial, tras pérdida del sistema mundial de navegación por satélite o del "sistema de navegación con referencia a bases de datos" durante un período de hasta cuatro minutos, con menos (mejor) de 10 metros de "círculo de igual probabilidad" (CEP);</p> <p>3. Equipos inerciales para determinación del azimut, el rumbo o el norte que posean cualquiera de las siguientes características, y los componentes diseñados especialmente para ellos:</p> <p>a. Diseñados para determinar el azimut, el rumbo o el norte con una exactitud igual o menor (mejor) de 6 minutos de arco de valor eficaz a 45 grados de latitud; o bien</p> <p>b. Diseñados para tener un nivel de impacto no operativo igual o superior a 900 g con una duración igual o superior a 1 ms.</p> <p>b. Teodolitos dotados de equipos inerciales diseñados especialmente para fines de topografía civil diseñados para determinar el azimut, el rumbo o el norte con una exactitud igual o menor (mejor) de 6 minutos de arco de valor eficaz a 45 grados de latitud, y componentes especialmente diseñados.</p> <p>c. Sistemas de navegación inercial u otros equipos que contengan acelerómetros de los especificados en 7A001 o 7A101, cuando dichos acelerómetros estén diseñados especialmente y desarrollados como sensores para MWD (Medida Mientras Perfora/Measurement While Drilling) para su utilización en operaciones de servicio de perforación de pozos.</p> <p><i>Nota: Los parámetros de a.1. y a.2. se aplican cuando se cumple cualquiera de las condiciones ambientales siguientes:</i></p> <p>1. Una vibración aleatoria de entrada con una magnitud global de 7,7 g "RMS" en la primera media hora, y una duración total del ensayo de hora y media por eje en cada uno de los tres ejes perpendiculares, cuando la vibración aleatoria cumple las siguientes características:</p> <p>a. Una densidad espectral de potencia ("PSD") de un valor constante de 0,04 g²/Hz en un intervalo de frecuencia de 15 a 1 000 Hz; y</p> <p>b. La densidad espectral de potencia se atenúa con la frecuencia entre 0,04 g²/Hz a 0,01 g²/Hz en un intervalo de frecuencia de 1 000 a 2 000 Hz;</p> <p>2. Una velocidad de balanceo y guiñada igual o mayor que + 2,62 radianes/s (150 grados/s); o bien</p> <p>3. Según normas nacionales equivalentes a los puntos 1 o 2 anteriores.</p> <p><i>Notas técnicas:</i></p> <p>1. El punto a.2. se refiere a sistemas en los que un sistema de navegación inercial y otras ayudas independientes de navegación están construidas en una única unidad (encajadas) a fin de lograr una mejor prestación.</p> <p>2. "Círculo de igual probabilidad" (CEP) – En una distribución circular normal, el radio del círculo que contenga el 50 por ciento de las mediciones individuales que se hayan hecho, o el radio del círculo dentro del que haya una probabilidad de localización del 50 por ciento.</p>	

AERONÁUTICA Y PROPULSIÓN

I.A9. Bienes

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
I.A9.001	Pernos explosivos.	

B. EQUIPO LÓGICO

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
I.B.001	Equipo lógico necesario para el desarrollo, producción o uso de los objetos de la anterior Parte A (bienes).	

C. TECNOLOGÍA

Nº	Designación	Epígrafe similar del Anexo I del Reglamento (CE) nº 428/2009
I.C.001	Tecnología necesaria para el desarrollo, producción o uso de los objetos de la anterior Parte A. (bienes).»	

ANEXO II

«ANEXO IV

Lista de personas, entidades y organismos contemplados en el artículo 6, apartado 1

A) Personas físicas:

- 1) **Han Yu-ro**. Función: Director de Korea Ryongaksan General Trading Corporation. Información adicional: Implicado en el programa de misiles balísticos de Corea del Norte. Fecha de designación: 16.7.2009.
- 2) **Hwang Sok-hwa**. Función: Director de la Oficina General de Energía Atómica (GBAE). Información adicional: Implicado en el programa nuclear de Corea del Norte como Jefe de la Oficina de Orientación Científica de la Oficina General de Energía Atómica; participó en el Comité Científico del Instituto Conjunto de Investigación Nuclear. Fecha de designación: 16.7.2009.
- 3) **Ri Hong-sop**. Año de nacimiento: 1940. Función: Antiguo director del Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon. Información adicional: Supervisó tres instalaciones básicas que contribuyen a la producción de plutonio de uso militar: la instalación de fabricación de combustible, el reactor nuclear y la planta de reprocesamiento. Fecha de designación: 16.7.2009.
- 4) **Ri Je-su** (*alias Ri Che-son*). Año de nacimiento: 1938. Función: Director de la Oficina General de Energía Atómica (GBAE), principal organismo de dirección del programa nuclear de Corea del Norte. Información adicional: Contribuye a diversos proyectos nucleares, incluida la gestión por la Oficina General de Energía Atómica del Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon y la Namchongang Trading Corporation. Fecha de designación: 16.7.2009.
- 5) **Yun Hojin** (*alias Yun HoChin*). Nacido el 13.10.1944. Función: Director de la Namchongang Trading Corporation. Información adicional: Supervisa la importación de productos necesarios para el programa de enriquecimiento de uranio. Fecha de designación: 16.7.2009.

B) Personas jurídicas, entidades y organismos:

- 1) **Korea Mining Development Trading Corporation** [también llamada a) CHANGGWANG SINYONG CORPORATION; b) EXTERNAL TECHNOLOGY GENERAL CORPORATION; c) DPRKN MINING DEVELOPMENT TRADING COOPERATION; d) "KOMID"]. Dirección: Central District, Pyongyang, RPDC. Datos adicionales: Primer Comerciante de armamento y principal exportador de bienes y equipo relacionados con misiles balísticos y armas convencionales. Fecha de designación: 24.4.2009.
- 2) **Korea Ryonbong General Corporation** [también llamada a) KOREA YONBONG GENERAL CORPORATION; b) LYONGAKSAN GENERAL TRADING CORPORATION). Dirección: Pot'onggang District, Pyongyang, RPDC; Rak-wondong, Pothonggang District, Pyongyang, RPDC. Datos adicionales: Conglomerado de empresas especializado en la compra para el sector de la defensa de la RPDC y en el apoyo a las ventas de material militar de dicho país. Fecha de designación: 24.4.2009.
- 3) **Tanchon Commercial Bank** [también llamado a) CHANGGWANG CREDIT BANK; b) KOREA CHANGGWANG CREDIT BANK]. Dirección: Saemul 1-Dong Pyongchon District, Pyongyang, RPDC. Datos adicionales: Principal entidad financiera de la RPDC para la venta de armas convencionales, misiles balísticos y material relacionado con el ensamblado y la fabricación de dichas armas. Fecha de designación: 24.4.2009.
- 4) **General Bureau of Atomic Energy** (GBAE: Oficina General de Energía Atómica) [alias General Department of Atomic Energy (GDAE)]. Dirección: Haeudong, Pyongchen District, Pyongyang, República Popular Democrática de Corea. Información adicional: La GBAE es responsable del programa nuclear de Corea del Norte, que comprende el Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon y su reactor de investigación de producción de plutonio de 5 MWe (25 MWt), junto con sus instalaciones de fabricación de combustible y de reprocesamiento. La GBAE ha mantenido reuniones y discusiones con la Agencia Internacional de la Energía Atómica. Es el organismo de Corea del Norte que es el principal responsable de la supervisión de los programas nucleares, incluido el funcionamiento del Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon. Fecha de designación: 16.7.2009.
- 5) **Hong Kong Electronics** (también Hong Kong Electronics Kish Co.). Dirección: Sanaee St., Kish Island, Irán. Información adicional: a) De propiedad o control del Tanchon Commercial Bank y de la Korea Mining Development Trading Corporation (KOMID) y que actúa o simula actuar por cuenta o en nombre de aquellos; b) desde 2007 Hong Kong Electronics ha transferido millones de dólares de fondos relacionados con la proliferación militar en nombre del Tanchon Commercial Bank y de la KOMID (los dos designados por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas en abril de 2009). Hong Kong Electronics facilitó los movimientos de capitales desde Irán hacia Corea del Norte por cuenta de la KOMID. Fecha de designación: 16.7.2009.

ANEXO III

«ANEXO V

LISTA DE PERSONAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6.2

A. Personas

#	Nombre (y posibles alias)	Dotes de identificación	Motivos
1.	CHANG Song-taek (alias JANG Song-Taek)	Fecha de nacimiento: 02.02.1946 o 06.02.1946 o 23.02.1946 (provincia de Hamgyong Norte) Número de pasaporte (a partir de 2006): PS 736420617	Miembro de la Comisión Nacional de Defensa. Director del departamento de administración del Partido de los Trabajadores de Corea.
2.	CHON Chi Bu		Miembro de la Oficina General de la Energía Atómica, antiguo director técnico de Yongbyon.
3.	CHU Kyu-Chang (alias JU Kyu-Chang)	Fecha de nacimiento: entre 1928 y 1933	Primer vicedirector del departamento de la industria de defensa (programa balístico), Partido de los Trabajadores de Corea, miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
4.	HYON Chol-hae	Fecha de nacimiento: 1934 (Manchuria, China)	Vicedirector del departamento de política general de las Fuerzas Armadas Populares (consejero militar de Kim Jong Il).
5.	JON Pyong-ho	Fecha de nacimiento: 1926	Secretario del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea, jefe del departamento de industria de suministros militares del Comité Central, que controla el Segundo Comité Económico del Comité Central, miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
6.	KIM Tong-un	Fecha de nacimiento: 1936 Número de pasaporte: 554410660	Director de "Office 39" del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea, implicado en la financiación de la proliferación nuclear.
7.	KIM Yong-chun (alias Young-chun)	Fecha de nacimiento: 04.03.1935	Vicepresidente de la Comisión Nacional de Defensa, ministro de las Fuerzas Armadas Populares, consejero especial de Kim Jong Il para la estrategia nuclear.
8.	O Kuk-Ryol	Fecha de nacimiento: 1931 (provincia de Jilin, China)	Vicepresidente de la Comisión Nacional de Defensa, que supervisa la adquisición en el extranjero de tecnología puntera para los programas nuclear y balístico.
9.	PAEK Se-bong	Fecha de nacimiento: 1946	Presidente del Segundo Comité Económico (responsable del programa balístico) del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea. Miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
10.	PAK Jae-gyong (alias Chae-Kyong)	Fecha de nacimiento: 1933 Número de pasaporte: 554410661	Vicedirector del departamento de política general de las Fuerzas Armadas Populares y vicedirector de la oficina de logística de las Fuerzas Armadas Populares (consejero militar de Kim Jong Il).

#	Nombre (y posibles alias)	Dotes de identificación	Motivos
11.	PYON Yong Rip (alias Yong-Nip)	Fecha de nacimiento: 20.09.1929 Número de pasaporte: 645310121 (expedido el 13.09.2005)	Presidente de la Academia de Ciencia implicado en investigación biológica relacionada con las armas de destrucción masiva.
12.	RYOM Yong		Director de la Oficina General de la Energía Atómica (entidad designada por las Naciones Unidas), encargado de relaciones internacionales.
13.	SO Sang-kuk	Fecha de nacimiento: entre 1932 y 1938	Jefe del departamento de física nuclear de la Universidad Kim Il Sung.

B. Entidades y organismos

#	Nombre (y posibles alias)	Datos de identificación	Motivos
1.	Centro de investigación nuclear de Yongbyon		Centro de investigación que ha participado en la producción de plutonio de calidad militar. Centro dependiente de la Oficina General de la Energía Atómica (entidad designada por las Naciones Unidas, 16.7.2009).
2.	Korea Pugang mining and machinery corporation ltd		Filial de Korea Ryongbong General Corporation (entidad designada por las Naciones Unidas, 24.4.2009), se encarga de la gestión de fábricas de producción de polvo de aluminio que puede utilizarse en el sector de los misiles.
3.	Korean Ryengwang trading corporation		Filial de Korea Ryongbong General Corporation (entidad designada por las Naciones Unidas, 24.4.2009).
4.	Sobaeksu United Corp (alias Sobaeksu United Corp)		Sociedad estatal implicada en la búsqueda o adquisición de productos o equipos sensibles. Posee varios yacimientos de grafito natural que nutren de materia primera a dos fábricas de transformación que producen en particular bloques de grafito que pueden utilizarse en el sector balístico.»

ANEXO IV

«ANEXO VI

LISTA DE A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 BIS»

REGLAMENTO (UE) N° 1284/2009 DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 2009****por el que se imponen determinadas medidas restrictivas contra la República de Guinea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215, apartados 1 y 2,

Vista la Posición Común 2009/788/PESC del Consejo, de 27 de octubre de 2009, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República de Guinea ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 2009/1003/PESC del Consejo de 22 de diciembre de 2009,

Vista la propuesta conjunta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Posición Común 2009/788/PESC establece determinadas medidas restrictivas contra los miembros del Consejo Nacional para la Democracia y el Desarrollo (CNDD) y determinadas personas asociadas con ellos, responsables de la violenta represión del 28 de septiembre de 2009 o del bloqueo político del país.
- (2) Estas medidas incluyen la inmovilización de capitales y recursos económicos de las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos enumerados en el anexo de la Posición Común, así como la prohibición de la prestación de asistencia técnica y financiera y otros servicios relacionados con equipos militares a cualquier persona física o jurídica o a cualquier entidad u organismo de Guinea o para su uso en la República de Guinea. Estas medidas incluyen asimismo la prohibición de la venta, el suministro, la transferencia o la exportación a la República de Guinea de equipos que puedan emplearse con fines de represión interna.
- (3) Estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado y, por tanto, con el fin de garantizar su aplicación uniforme por parte de los agentes económicos de todos los Estados miembros, resulta necesaria una legislación a escala de la Unión para su aplicación por lo que se refiere a la Unión.
- (4) Cualquier tratamiento de datos personales de personas físicas al amparo del presente Reglamento deberá observar lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾, y en la Directiva 95/46/CE

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽³⁾.

- (5) Con el fin de garantizar la efectividad de las medidas establecidas por el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «equipo que puede utilizarse con fines de represión interna»: los productos enumerados en el anexo I;
- b) «asistencia técnica»: cualquier apoyo técnico vinculado con reparaciones, desarrollo, fabricación, montaje, pruebas, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico, y que pueda prestarse en forma de instrucción, asesoramiento, formación, transmisión de técnicas de trabajo o conocimientos especializados o servicios de consultoría, incluidas las formas verbales de ayuda;
- c) «servicios de corretaje»: las actividades de las personas, entidades y asociaciones que actúen como intermediarias en la compra, venta u organización de la transferencia de productos y tecnologías, o que negocien u organicen transacciones que impliquen la transferencia de productos o tecnologías;
- d) «capitales»: activos o beneficios financieros de cualquier naturaleza incluidos en la siguiente relación no exhaustiva:
 - i) efectivo, cheques, derechos sobre efectivo, efectos, órdenes de pago y otros instrumentos de pago;
 - ii) depósitos en entidades financieras u otras entidades, saldos en cuentas, deudas y títulos de deuda;
 - iii) valores negociables e instrumentos de deuda públicos y privados, tales como acciones y participaciones, certificados de valores, bonos, pagarés, certificados de opción de compra, obligaciones y contratos sobre derivados;
 - iv) intereses, dividendos u otros ingresos o plusvalías devenidos o generados por activos;

⁽¹⁾ DO L 281 de 28.10.2009, p. 7.⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.⁽³⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

- v) créditos, derechos de compensación, garantías, garantías de pago u otros compromisos financieros;
 - vi) cartas de crédito, conocimientos de embarque, comprobantes de venta;
 - vii) documentos que certifiquen una participación en capitales o recursos financieros.
- e) «inmovilización de capitales»: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, transacción de capitales o acceso a éstos que dé lugar a un cambio del volumen, importe, localización, propiedad, posesión, naturaleza o destino de esos capitales, o cualquier otro cambio que pudiera permitir la utilización de dichos capitales, incluida la gestión de cartera de valores;
- f) «recursos económicos»: activos de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, que no sean capitales, pero que puedan utilizarse para obtener capitales, mercancías o servicios;
- g) «inmovilización de recursos económicos»: toda actuación con la que se pretenda impedir su uso para obtener capitales, bienes o servicios de cualquier manera, incluida, aunque no con carácter exclusivo, su venta, alquiler o la constitución de hipoteca;
- h) «territorio de la Unión»: los territorios a los que se aplica el Tratado y en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

Queda prohibido:

- a) vender, suministrar, transferir o exportar, de forma directa o indirecta, equipos que puedan utilizarse con fines de represión interna a cualquier persona física o jurídica o a cualquier entidad u organismo de la República de Guinea, o para su uso en la República de Guinea, tanto si dichos equipos son originarios de la Unión como si no lo son;
- b) proporcionar, de forma directa o indirecta, asistencia técnica o servicios de corretaje relacionados con los equipos mencionados en la letra a) a cualquier persona física o jurídica o a cualquier entidad u organismo de la República de Guinea, o para su uso en la República de Guinea;
- c) proporcionar, de forma directa o indirecta, financiación o asistencia financiera relacionada con los equipos mencionados en la letra a) a cualquier persona física o jurídica o a cualquier entidad u organismo de la República de Guinea, o para su uso en la República de Guinea;
- d) participar a sabiendas y de manera intencional en actividades cuyo objeto o efecto consista en eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a), b) o c).

Artículo 3

Queda prohibido:

- a) proporcionar, directa o indirectamente, asistencia técnica o servicios de corretaje relacionados con los bienes y la tecnología enumerados en la Lista común militar de la Unión Europea ⁽¹⁾ o relativos al suministro, fabricación, mantenimiento y uso de los bienes incluidos en dicha Lista, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en la República de Guinea, o para su utilización en dicho país;
- b) facilitar, directa o indirectamente, financiación o ayuda financiera relacionada con los bienes y la tecnología enumerados en la Lista militar común de la Unión Europea, incluyendo en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de tales bienes o para la prestación de asistencia técnica relacionada a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en la República de Guinea, o para su utilización en dicho país;
- c) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a) y b).

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 3, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en los sitios de internet enumerados en el anexo III podrán autorizar:

- a) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos que puedan utilizarse con fines de represión interna, destinados exclusivamente a uso humanitario o de protección, o para programas de desarrollo institucional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Unión Europea, o para operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea y la ONU;
- b) el suministro de financiación, de asistencia financiera, de asistencia técnica, de servicios de corretaje y de otros servicios relacionados con los equipos o con los programas y operaciones a que se refiere la letra a);
- c) el suministro de financiación, de asistencia financiera, de asistencia técnica, de servicios de corretaje y de otros servicios relacionados con equipos militares no letales destinados exclusivamente a uso humanitario o de protección, o para programas de desarrollo institucional de la ONU y la Unión Europea, o para operaciones de gestión de crisis de la UE y la ONU;
- d) el suministro de financiación, de asistencia financiera, de asistencia técnica, de servicios de corretaje y de otros servicios relacionados con vehículos no destinados al combate que hayan sido fabricados o equipados con materiales que les aporten protección balística, destinados exclusivamente a la protección del personal de la Unión Europea y sus Estados miembros en la República de Guinea.

⁽¹⁾ DO C 65 de 19.3.2009, p. 1.

2. No se concederán autorizaciones para actividades que ya se hayan realizado.

Artículo 5

Los artículos 2 y 3 no se aplicarán a las prendas de protección, incluidos los chalecos antibala y cascos militares, exportados temporalmente a la República de Guinea por el personal de la ONU, el personal de la Unión Europea o sus Estados miembros, representantes de los medios de comunicación y trabajadores humanitarios y cooperantes, y personal asociado, únicamente para su uso personal.

Artículo 6

1. Se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo II.

2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo II ningún tipo de capitales o recursos económicos, ni se utilizará en su beneficio.

3. En el anexo II se citará a todas las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos que, con arreglo al artículo 3 bis de la Posición Común 2009/788/PESC hayan sido identificadas por el Consejo como miembros del Consejo Nacional para la Democracia y el Desarrollo (CNDD) o como personas físicas o jurídicas asociadas a los mismos.

4. Queda prohibida la participación voluntaria y deliberada en actividades cuyo objeto o efecto directo o indirecto sea la elusión directa o indirecta de las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2.

Artículo 7

Las prohibiciones establecidas en el artículo 3, letra b), y en el artículo 6, apartado 2, no deberán dar lugar a ningún tipo de responsabilidad por parte de las personas físicas y jurídicas, entidades u organismos que hubieran puesto a disposición los capitales o recursos económicos en caso de que no tuvieran conocimiento o motivos razonables para sospechar que sus acciones violan la susodicha prohibición.

Artículo 8

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en los sitios de internet enumerados en el anexo III podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, en las condiciones que consideren oportunas y cuando concurren las siguientes condiciones:

a) que sean necesarios para sufragar las necesidades básicas de las personas enumeradas en el anexo II y de los familiares a su cargo, tales como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;

b) que se destinen exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos;

c) que se destinen exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales o recursos económicos inmovilizados; o

d) que sean necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando el Estado miembro haya notificado a los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la concesión, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica.

2. Los Estados miembros interesados informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida en virtud del apartado 1.

Artículo 9

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en los sitios de internet enumerados en el anexo III podrán autorizar la liberación o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados cuando concurren las siguientes condiciones:

a) que los capitales o recursos económicos estén sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral establecido con anterioridad a la fecha en que la persona, entidad u organismo citados en el artículo 6 fueran incluidos en el anexo II, o de una resolución judicial, administrativa o arbitral pronunciada antes de esa fecha;

b) que los capitales o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;

c) que el embargo o la sentencia no beneficie a una persona, entidad u organismo de los citados en el anexo II; y

d) que el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario a la política pública aplicada en el Estado miembro de que se trate.

2. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de cualquier autorización concedida de conformidad con el apartado 1.

Artículo 10

1. El artículo 6, apartado 2, no impedirá que las instituciones financieras o de crédito de la Unión que reciban capitales transferidos por terceros a las cuentas inmovilizadas de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados los abonen en ellas, siempre y cuando todo nuevo aporte de este tipo a esas cuentas sea también inmovilizado. La entidad financiera o de crédito informará sin demora a la autoridad competente pertinente sobre cualquier transacción de este tipo.

2. El artículo 6, apartado 2, no se aplicará al abono en cuentas inmovilizadas de:

- a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas; o
- b) pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que la persona física o jurídica, entidad u organismo citado en el artículo 3 hubiera sido incluido en el anexo II,

siempre y cuando tales intereses, beneficios y pagos queden inmovilizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1.

Artículo 11

La inmovilización de los capitales y recursos económicos o la negativa a facilitar los mismos llevados a cabo de buena fe, con la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica, entidad u organismo que la ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los capitales o recursos económicos han sido inmovilizados o retenidos por negligencia.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de las normas aplicables a la información, confidencialidad y secreto profesional, las personas físicas y jurídicas, entidades u organismos deberán:

- a) facilitar inmediatamente a las autoridades competentes de los Estados miembros indicadas en los sitios de internet enumerados en el anexo III, cualquier información que pueda favorecer el cumplimiento del presente Reglamento, especialmente en lo referente a las cuentas e importes inmovilizados con arreglo al artículo 6, y transmitir esta información a la Comisión, directamente o a través de dichas autoridades; y
- b) cooperar con las autoridades competentes para la comprobación de esta información.

2. Toda información complementaria recibida directamente por la Comisión se transmitirá al Estado miembro afectado.

3. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo solo podrá ser utilizada a los fines para los cuales se haya facilitado o recibido.

Artículo 13

La Comisión y los Estados miembros se informarán sin demora de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán toda la información pertinente de que dispongan en relación con éste, en particular por lo que atañe a las infracciones y los problemas de aplicación del presente Reglamento y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 14

En el anexo II se incluirá, cuando se disponga de ella, información relativa a las personas físicas enumeradas en el mismo que permitan la identificación suficiente de esas personas.

Esa información podrá consistir en lo siguiente:

- a) apellidos y nombre, incluyendo alias y títulos, si los hubiera;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) nacionalidad;
- d) números de pasaporte y de documento de identidad;
- e) número fiscal y número de seguridad social;
- f) sexo;
- g) dirección u otra información sobre el paradero;
- h) cargo o profesión;
- i) fecha de inclusión en la lista.

El anexo II podrá contener asimismo la información indicada anteriormente a efectos de identificación relativa a los familiares de las personas incluidas en la lista, toda vez que dicha información sea necesaria en el caso concreto al solo fin de comprobar la identidad de la correspondiente persona física incluida en la lista.

En el anexo II constarán asimismo los motivos de la inclusión en la lista, como el cargo de la persona.

Artículo 15

1. La Comisión estará facultada para:

- a) modificar el anexo II, sobre la base de las decisiones adoptadas en relación con el anexo de la Posición Común 2009/788/PESC; y
- b) modificar el anexo III, atendiendo a la información facilitada por los Estados miembros.

2. La Comisión explicará las razones particulares y específicas de las decisiones adoptadas de conformidad con el apartado 1, letra a), y ofrecerá a la persona, entidad u organismo interesados la oportunidad de expresar su opinión sobre el asunto.

3. La Comisión tratará los datos personales para desempeñar su misión de conformidad con el presente Reglamento y con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001.

Artículo 16

1. Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión tales normas tras la entrada en vigor del presente Reglamento, así como cualquier modificación posterior.

Artículo 17

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes contempladas en el presente Reglamento y las identificarán en los sitios de internet enumerados en el anexo III o a través de éstos.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión sus autoridades competentes sin demora tras la entrada en vigor del presente Reglamento, y le comunicarán cualquier modificación posterior.

3. Toda vez que el presente Reglamento prevea la obligación de notificar, informar o entablar cualquier otro tipo de comunicación con la Comisión, el domicilio y los demás datos de contacto que se emplearán en dicha comunicación serán los indicados en el anexo III.

Artículo 18

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Unión, incluido su espacio aéreo;
- b) a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro;
- c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;
- d) a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro;
- e) a toda persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Unión.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
A. CARLGREN

ANEXO I

LISTA DE EQUIPOS QUE PUEDEN UTILIZARSE CON FINES DE REPRESION INTERNA A QUE SE REFIEREN EL ARTICULO 1, LETRA A) Y EL ARTICULO 2, LETRA A)

1. Las siguientes armas de fuego, munición y accesorios relacionados para las mismas:
 - 1.1 Armas de fuego no controladas por los artículos ML 1 y ML 2 de la Lista Común Militar de la UE;
 - 1.2 Munición especialmente diseñada para las armas de fuego enumeradas en el punto 1.1 y componentes especialmente diseñados para las mismas;
 - 1.3 Miras no controladas por la Lista Común Militar de la UE.
2. Bombas y granadas no controladas por la Lista Común Militar de la UE.
3. Los siguientes vehículos:
 - 3.1 Vehículos equipados con cañón de agua, especialmente diseñados o modificados para controlar disturbios;
 - 3.2 Vehículos especialmente diseñados o modificados para ser electrificados a fin de repeler asaltantes;
 - 3.3 Vehículos especialmente diseñados o modificados para retirar barricadas, incluidos los equipos de construcción con protección balística;
 - 3.4 Vehículos especialmente diseñados para el transporte o el traslado de prisioneros o detenidos;
 - 3.5 Vehículos especialmente diseñados para desplegar barreras móviles;
 - 3.6 Componentes para los vehículos especificados en los puntos 3.1 a 3.5 especialmente diseñados para controlar disturbios.

Nota 1: No se aplica a los vehículos especialmente diseñados para la lucha contra incendios.

Nota 2: A los efectos del punto 3.5, el término «vehículo» incluye los remolques.
4. Las siguientes sustancias explosivas y equipos relacionados con las mismas:
 - 4.1 Equipos y dispositivos especialmente diseñados para iniciar explosiones mediante medios eléctricos o no eléctricos, incluidos los equipos disparadores, detonadores, equipos de encendido, aceleradores y cable de detonación, así como los componentes especialmente diseñados para ello; excepto los especialmente diseñados para un uso comercial específico consistente en el accionamiento o la utilización por medios explosivos de otros equipos o dispositivos cuya función no sea la creación de explosiones (por ejemplo, dispositivos para el inflado de colchones de aire para automóviles o relés eléctricos de protección contra sobretensiones de los dispositivos de puesta en marcha de los aspersores contra incendios);
 - 4.2 Cargas explosivas de corte lineal no controladas por la Lista Común Militar de la UE;
 - 4.3 Los siguientes explosivos no controlados por la Lista Común Militar de la UE y sustancias relacionadas con los mismos:
 - a. amatol;
 - b. nitrocelulosa (con un contenido de nitrógeno superior al 12,5 %);
 - c. nitroglicol;
 - d. tetranitrato de pentaeritrita (pentrita);
 - e. picrilclorido;
 - f. 2,4,6-trinitrotolueno (TNT).
5. Los siguientes equipos protectores no controlados por el artículo ML 13 de la Lista Común Militar de la UE:
 - 5.1 Trajes blindados antiproyectiles y con protección contra las armas blancas;

5.2 Cascos antiproyectiles y/o antifragmentación, cascos antidisturbios, escudos antidisturbios y escudos antiproyectiles.

Nota: no se aplica a:

- los equipos diseñados especialmente para actividades deportivas;
 - los equipos diseñados especialmente para las exigencias de seguridad en el trabajo.
6. Simuladores, distintos de los controlados por el artículo ML 14 de la Lista Común Militar de la UE, para el entrenamiento en la utilización de armas de fuego, y programas informáticos especialmente diseñados para los mismos.
7. Equipos para la visión nocturna, equipos térmicos de toma de imágenes y tubos intensificadores de imagen, distintos de los controlados por la Lista Común Militar de la UE.
8. Alambre de púas.
9. Cuchillos militares, cuchillos de combate y bayonetas con hojas cuya longitud sea superior a 10 cm.
10. Equipos de producción especialmente diseñados para los elementos especificados en esta lista.
11. Tecnología específica para el desarrollo, la producción o la utilización de los elementos especificados en esta lista.
-

ANEXO II

PERSONAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
1.	Capitán Moussa Dadis CAMARA	f.d.n.: 01/01/64 o 29/12/68 Pas.: R0001318	Presidente del CNDD
2.	General de División Mamadouba (alias Mamadou) Toto CAMARA	f.d.n.: 01/01/46 Pas.: R00009392	Ministro de Seguridad y Protección Civil
3.	General Sékouba KONATÉ	f.d.n.: 01/01/64 Pas.: R0003405/R0002505	Ministro de Defensa Nacional
4.	Coronel Mathurin BANGOURA	f.d.n.: 15/11/62 Pas.: R0003491	Ministro de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías de la Información
5.	Teniente Coronel Aboubacar Sidiki (alias Idi Amin) CAMARA	f.d.n.: 22/10/1979 Pas.: R0017873	Ministro y Secretario Permanente del CNDD (destituido del Ejército el 26/01/09)
6.	Comandante Oumar BALDÉ	f.d.n.: 26/12/64 Pas.: R0003076	Miembro del CNDD
7.	Comandante Mamadi (alias Mamady) MARA	f.d.n.: 01/01/54 Pas.: R0001343	Miembro del CNDD
8.	Comandante Almamy CAMARA	f.d.n.: 17/10/75 Pas.: R0023013	Miembro del CNDD
9.	Teniente Coronel Mamadou Bhoie DIALLO	f.d.n.: 01/01/56 Pas.: R0001855	Miembro del CNDD
10.	Capitán Koulako BÉAVOGUI		Miembro del CNDD
11.	Teniente Coronel de Policía Kandia (alias Kandja) MARA	Pas.: R0178636	Miembro del CNDD Director de Seguridad Regional de Labé
12.	Coronel Sékou MARA	f.d.n.: 1957	Miembro del CNDD Director Adjunto de la Policía Nacional
13.	Morciré CAMARA	f.d.n.: 01/01/49 Pas.: R0003216	Miembro del CNDD
14.	Alpha Yaya DIALLO		Miembro del CNDD Director Nacional de Aduanas
15.	Coronel Mamadou Korka DIALLO	f.d.n.: 19/02/62	Ministro de Comercio, Industria y PYME
16.	Comandante Kelitigui FARO	f.d.n.: 03/08/72 Pas.: R0003410	Ministro Secretario General de la Presidencia de la República
17.	Coronel Fodeba TOURÉ	f.d.n.: 07/06/61 Pas.: R0003417 / R0002132	Gobernador de Kindia (antiguo Ministro de Juventud, destituido como Ministro el 7/5/09)
18.	Comandante Cheick Sékou (alias Ahmed) Tidiane CAMARA	f.d.n.: 12/05/66	Miembro del CNDD
19.	Coronel Sékou (alias Sékouba) SAKO		Miembro del CNDD
20.	Teniente Jean-Claude llamado COPLAN PIVI	f.d.n.: 01/01/60	Miembro del CNDD Ministro encargado de la Seguridad Presidencial

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
21.	Capitán Saa Alphonse TOURÉ	f.d.n.: 03/06/70	Miembro del CNDD
22.	Coronel Moussa KEITA	f.d.n.: 01/01/66	Miembro del CNDD Ministro Secretario Permanente del CNDD encargado de Relaciones con las Instituciones Republicanas
23.	Teniente coronel Aïdor (alias Aëdor) BAH		Miembro del CNDD
24.	Comandante Bamou LAMA		Miembro del CNDD
25.	D.Mohamed Lamine KABA		Miembro del CNDD
26.	Capitán Daman (alias Dama) CONDÉ		Miembro del CNDD
27.	Comandante Aboubacar Amadou DOUMBOUYA		Miembro del CNDD
28.	Comandante Moussa Tiégboro CAMARA	f.d.n.: 01/01/68 Pas.: 7190	Miembro del CNDD Ministro de la Presidencia encargado de los servicios especiales de lucha contra la droga y la delincuencia organizada
29.	Capitán Issa CAMARA	f.d.n.: 1954	Miembro del CNDD Gobernador de Mamou
30.	Coronel Dr. Abdoulaye Chérif DIABY	f.d.n.: 26/02/57 Pas.: 13683	Miembro del CNDD Ministro de Sanidad e Higiene Pública
31.	Mamady CONDÉ	f.d.n.: 28/11/52 Pas.: R0003212	Miembro del CNDD
32.	Lugarteniente Cheikh Ahmed TOURÉ		Miembro del CNDD
33.	Teniente Coronel Aboubacar Biro CONDÉ	f.d.n.: 15/10/62 Pas.: 2443/R0004700	Miembro del CNDD
34.	Bouna KEITA		Miembro del CNDD
35.	Idrissa CHERIF	f.d.n.: 13/11/67 Pas.: R0105758	Ministro encargado de Comunicación de la Presidencia y del Ministro de Defensa
36.	Mamoudou (alias Mamadou) CONDÉ	f.d.n.: 09/12/60 Pas.: R0020803	Secretario de Estado, encargado de Misiones, Cuestiones Estratégicas y Desarrollo Sostenible
37.	Teniente Aboubacar Chérif (alias Toumba) DIAKITÉ		Ayuda de Campo del Presidente
38.	Ibrahima Khalil DIAWARA	f.d.n.: 01/01/76 Pas.: R0000968	Consejero Especial de Aboubacar Chérif "Toumba" Diakité
39.	Lugarteniente Marcel KOIVOGUI		Adjunto de Aboubacar Chérif "Toumba" Diakité
40.	D.Papa Koly KOUROUMA	f.d.n.: 03/11/62 Pas.: R11914/R001534	Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
41.	Comandante Nouhou THIAM	f.d.n.: 1960 Pas.: 5180	Inspector General de las Fuerzas Armadas Portavoz del CNDD
42.	Capitán de Policía Théodore (alias Siba) KOUROUMA	f.d.n.: 13/05/71 Pas.: Servicio R0001204	Agregado del Gabinete de la Presidencia

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
43.	D.Kabinet (alias Kabiné) KOMARA	f.d.n.: 08/03/50 Pas.: R0001747	Primer Ministro
44.	Capitán Mamadou SANDÉ	f.d.n.: 12/12/69 Pas.: R0003465	Ministro de la Presidencia encargado de Economía y Hacienda
45.	D.Alhassane (alias Al-Hassane) Siba ONIPOGUI	f.d.n.: 31/12/61 Pas.: 5938/R00003488	Ministro de la Presidencia encargado del Control de Estado
46.	D.Joseph KANDUNO		Ministro encargado de Auditorías, Transparencia y Buena Gobernanza
47.	D.Fodéba (alias Isto) KÉIRA	f.d.n.: 04/06/61 Pas.: R0001767	Ministro de Juventud, Deporte y Promoción del Empleo Juvenil
48.	Coronel Siba LOHALAMOU	f.d.n.: 01/08/62 Pas.: R0001376	Ministro de Justicia
49.	Dr.Frédéric KOLIÉ	f.d.n.: 01/01/60 Pas.: R0001714	Ministro de Administración Territorial y Asuntos Políticos
50.	D.Alexandre Cécé LOUA	f.d.n.: 01/01/56 Pas.: R0001757 / diplomático: R0000027	Ministro de Asuntos Exteriores y de los Guineanos del Exterior
51.	D.Mamoudou (alias Mahmoud) THIAM	f.d.n.: 04/10/68 Pas.: R0001758	Ministro de Minas y Energía
52.	D.Boubacar BARRY	f.d.n.: 28/05/64 Pas.: R0003408	Ministro de Estado de la Presidencia encargado de Construcción, Gestión del Territorio y Patrimonio Edificado Público
53.	Demba FADIGA	f.d.n.: 01/01/52 Pas.: permiso de residencia FR365845/365857	Miembro del CNDD Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, encargado de relaciones entre el CNDD y el Gobierno
54.	D.Mohamed DIOP	f.d.n.: 01/01/63 Pas.: R0001798	Miembro del CNDD Gobernador de Conakry
55.	Sargento Mohamed (alias Tigre) CAMARA		Miembro de las fuerzas de seguridad, destacado en el acuartelamiento de la Guardia Presidencial «Koundara»
56.	D.Habib HANN	f.d.n.: 15/12/50 Pas.: 341442	Comité de Auditoría y Vigilancia de los Sectores Estratégicos del Estado
57.	D.Ousmane KABA		Comité de Auditoría y Vigilancia de los Sectores Estratégicos del Estado
58.	D.Alfred MATHOS		Comité de Auditoría y Vigilancia de los Sectores Estratégicos del Estado
59.	Capitán Mandiou DIOUBATÉ	f.d.n.: 01/01/60 Pas.: R0003622	Director de la oficina de prensa de la Presidencia Portavoz del CNDD
60.	Cheik Sydia DIABATÉ	f.d.n.: 23/04/68 Pas.: R0004490	Miembro de las Fuerzas Armadas Director de los Servicios de Información e Investigación del Ministerio de Defensa
61.	D.Ibrahima Ahmed BARRY	f.d.n.: 11/11/61 Pas.: R0048243	Director General de la radiotelevisión guineana

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
62.	D.Alhassane BARRY	f.d.n.: 15/11/62 Pas.: R0003484	Gobernador del Banco Central
63.	D.Roda Namatala FAWAZ	f.d.n.: 06/07/47 Pas.: R0001977	Hombre de negocios vinculado con el CNDD que ha apoyado financieramente al CNDD
64.	Dioulde DIALLO		Hombre de negocios vinculado con el CNDD que ha apoyado financieramente al CNDD
65.	Kerfalla CAMARA KPC		PDG de Guicopress Hombre de negocios vinculado con el CNDD que ha apoyado financieramente al CNDD
66.	Dr.Moustapha ZABATT	f.d.n.: 06/02/65	Médico y Asesor personal del Presidente
67.	Aly MANET		Movimiento «Dadis Doit Rester»
68.	Louis M'bemba SOUMAH		Ministro de Trabajo, Reforma Administrativa y Función Pública
69.	Cheik Fantamady CONDÉ		Ministro de Información y Cultura
70.	Boureima CONDÉ		Ministro de Agricultura y Ganadería
71.	Mariame SYLLA		Ministro de Descentralización y Desarrollo Local

ANEXO III

Sitios de internet que contienen la información sobre las autoridades competentes a que se refieren los artículos 4, 8 y 9, el artículo 10, apartado 1, y los artículos 12 y 17, y domicilio para las notificaciones a la Comisión Europea:

BÉLGICA

<http://www.diplomatie.be/eusanctions>

BULGARIA

<http://www.mfa.government.bg>

REPÚBLICA CHECA

<http://www.mfcr.cz/mezinarodnisankce>

DINAMARCA

<http://www.um.dk/da/menu/Udenrigspolitik/FredSikkerhedOgInternationalRetsorden/Sanktioner/>

ALEMANIA

<http://www.bmwi.de/BMWi/Navigation/Aussenwirtschaft/Aussenwirtschaftsrecht/embargos.html>

ESTONIA

http://www.vm.ee/est/kat_622/

IRLANDA

http://www.dfa.ie/un_eu_restrictive_measures_ireland/competent_authorities

GRECIA

<http://www.yplex.gov.gr/www.mfa.gr/en-US/Policy/Multilateral+Diplomacy/International+Sanctions/>

ESPAÑA

www.mae.es/es/MenuPpal/Asuntos/Sanciones+Internacionales

FRANCIA

<http://www.diplomatie.gouv.fr/autorites-sanctions/>

ITALIA

<http://www.esteri.it/UE/deroghe.html>

CHIPRE

<http://www.mfa.gov.cy/sanctions>

LETONIA

<http://www.mfa.gov.lv/en/security/4539>

LITUANIA

<http://www.urm.lt>

LUXEMBURGO

<http://www.mae.lu/sanctions>

HUNGARY

http://www.kulugyminiszterium.hu/kum/hu/bal/Kulpolitikank/nemzetkozi_szankciok/felelos_illetekes_hatosagok.htm

MALTA

http://www.doi.gov.mt/EN/bodies/boards/sanctions_monitoring.asp

PAÍSES BAJOS

www.minbuza.nl/nl/Onderwerpen/Internationale_rechtsorde/Internationale_Sancties/Bevoegde_instanties_algemeen

AUSTRIA

http://www.bmeia.gv.at/view.php3?f_id=12750&LNG=en&version=

POLONIA

<http://www.msz.gov.pl>

PORTUGAL

<http://www.mne.gov.pt/mne/pt/AutMedidasRestritivas.htm>

RUMANÍA

<http://www.mae.ro/index.php?unde=doc&id=32311&idlnk=1&cat=3>

ESLOVENIA

http://www.mzz.gov.si/si/zunanja_politika/mednarodna_varnost/omejevalni_ukrepi/

ESLOVAQUIA

<http://www.foreign.gov.sk>

FINLANDIA

<http://formin.finland.fi/kvyhteistyo/pakotteet>

SUECIA

<http://www.ud.se/sanktioner>

REINO UNIDO

<http://www.fco.gov.uk/competentauthorities>

Domicilio para notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión Europea
Dirección General de Relaciones Exteriores
Dirección A. Plataforma de Crisis y Coordinación Política en la PESC
Unidad A.2 Gestión de Crisis y Consolidación de la Paz
CHAR 12/106
B-1049 Bruselas
Bélgica
Teléfono: (+32 2) 296 61 33/295 55 85
Fax: (+32 2) 299 08 73

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1285/2009 DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 2009****por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga el Reglamento (CE) n° 501/2009**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de junio de 2009, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 501/2009 por la que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2580/2001 ⁽²⁾, y estableció una lista actualizada de personas, grupos y entidades a las que se aplica dicho Reglamento.
- (2) El Consejo ha facilitado exposiciones de motivos en las que explica, a todas las personas, grupos y entidades para quienes ha sido posible hacerlo, las razones por las cuales figuran en la lista aneja al Reglamento (CE) n° 501/2009. Tratándose de un grupo se le ha facilitado una exposición de motivos modificada en octubre de 2009.
- (3) Mediante notificación publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, el Consejo informó a las personas, grupos y entidades enumerados en el Reglamento (CE) n° 501/2009 de que ha decidido mantenerlos en la citada lista. El Consejo también informó a las personas, grupos y entidades afectados de que podían cursar al Consejo, si no les había sido comunicada aún, una solicitud de la exposición de los motivos del Consejo relativa a su inclusión en la lista. En el caso de ocho grupos, en octubre de 2009 se proporcionó una exposición de motivos modificada ⁽⁴⁾.
- (4) El Consejo ha procedido a una revisión completa de la lista de personas, grupos y entidades a quienes se aplica el Reglamento (CE) n° 2580/2001, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, de dicho Reglamento. Al hacerlo, ha tenido en cuenta las observaciones presentadas al Consejo por los afectados.
- (5) A raíz de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2009 en el Asunto T-341/07, no se ha incluido a una persona en la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplica el Reglamento (CE) n° 2580/2001.
- (6) El Consejo ha concluido asimismo que la entrada relativa a un grupo en la lista debe modificarse.
- (7) El Consejo ha concluido asimismo que, con la excepción de la persona indicada en el considerando 5, las otras personas, grupos y entidades que se enumeran en el Anexo del presente Reglamento han intervenido en actos terroristas, según se definen en el artículo 1, apartados 2 y 3, de la Posición Común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo ⁽⁵⁾, que una autoridad competente ha adoptado una decisión sobre ellos en el sentido del artículo 1, apartado 4, de la mencionada Posición Común, y que deben seguir sujetos a las medidas restrictivas específicas previstas en el Reglamento (CE) n° 2580/2001.
- (8) La lista de las personas, los grupos y las entidades a quienes se aplica el Reglamento (CE) n° 2580/2001 debe actualizarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La lista del artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2580/2001 se sustituye por la lista que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 501/2009.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

A. CARLGREN

⁽¹⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 70.

⁽²⁾ DO L 151 de 16.6.2009, p. 14.

⁽³⁾ DO C 136 de 16.6.2009, p. 35.

⁽⁴⁾ DO C 261 de 31.10.2009, p. 26.

⁽⁵⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 93.

ANEXO

LISTA DE PERSONAS, GRUPOS Y ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

1. PERSONAS

1. ABOU, Rabah Naami (alias Naami Hamza, alias Mihoubi Faycal, alias Fellah Ahmed, alias Dafri Remi Lahdi), nacido el 1.2.1966 en Argel (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
2. ABOUD, Maisi (alias el Abderrahmán Suizo), nacido el 17.10.1964 en Argel (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
3. AL-MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN, alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim), nacido el 26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, (Arabia Saudí), nacional de Arabia Saudí
4. AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, (Arabia Saudí), nacional de Arabia Saudí
5. AL YACOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut, (Arabia Saudí), nacional de Arabia Saudí
6. ARIOUA, Kamel (alias Lamine Kamel), nacido el 18.8.1969 en Costantina (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
7. ASLI, Mohamed (alias Dahmane Mohamed), nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
8. ASLI, Rabah, nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
9. ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour, alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en el Líbano, nacional del Líbano
10. BOUYERI, Mohamed (alias Abu ZUBAIR, alias SOBIAR, alias Abu ZOUBAIR), nacido el 8.3.1978 en Amsterdam (Países Bajos), miembro del Hofstadgroep
11. DARIB, Noureddine (alias Carreto, alias Zitoun Mourad), nacido el 1.2.1972 en Argelia, miembro de al-Takfir y al-Hijra
12. DJABALI, Abderrahmane (alias Touil), nacido el 1.6.1970 en Argelia, miembro de al-Takfir y al-Hijra
13. EL FATMI, Noureddine (alias Nouriddin EL FATMI, alias Nouriddine EL FATMI, alias Noureddine EL FATMI, alias Abu AL KA'E KA'E, alias Abu QAE QAE, alias FOUAD, alias FZAD, alias Nabil EL FATMI, alias Ben MOHAMMED, alias Ben Mohand BEN LARBI, alias Ben Driss Muhand IBN LARBI, alias Abu TAHAR, alias EGGIE), nacido el 15.8.1982 en Midar (Marruecos), pasaporte (Marruecos) n.º N829139, miembro del Hofstadgroep
14. EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (Alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali, alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali), nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, (Arabia Saudí), nacional de Arabia Saudí
15. FAHAS, Sofiane Yacine, nacido el 10.9.1971 en Argel (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
16. IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, Ahmed, alias SA-ID, alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en el Líbano, nacional del Líbano
17. MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Salem, alias BIN KHALID, Fahd Bin Abdallah, alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith, alias WADOOD, Khalid Adbul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Pakistán, pasaporte n.º 488555
18. MOKTARI, Fateh (alias Ferdi Omar), nacido el 26.12.1974 en Hussein Dey (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
19. NOUARA, Farid, nacido el 25.11.1973 en Argel (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
20. RESSOUS, Hoari (alias Hallasa Farid), nacido el 11.9.1968 en Argel (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
21. SEDKAOUI, Noureddine (alias Nounou), nacido el 23.6.1963 en Argel (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
22. SELMANI, Abdelghani (alias Gano), nacido el 14.6.1974 en Argel (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
23. SENOUCI, Sofiane, nacido el 15.4.1971 en Hussein Dey (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
24. TINGUALI, Mohammed (alias Mouh di Kouba), nacido el 21.4.1964 en Blida (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
25. WALTERS, Jason Theodore James (alias Abdullah, alias David), nacido el 6.3.1985 en Amersfoort (Países Bajos), pasaporte (Países Bajos) n.º NE8146378, miembro del Hofstadgroep

2. GRUPOS Y ENTIDADES

1. Organización Abu Nidal (ANO) (también denominada Consejo Revolucionario de Al Fatah, Brigadas Revolucionarias Árabes, Septiembre Negro y Organización Revolucionaria de los Musulmanes Socialistas)
 2. Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa
 3. Al-Aqsa e.V.
 4. Al-Takfir y al-Hijra
 5. Aum Shinrikyo (también denominada Aum, Verdad Suprema Aum o Alef)
 6. Babbar Khalsa
 7. Partido Comunista de Filipinas, incluido el New People's Army (NPA) / Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas
 8. Gama'a al-Islamiyya (Grupo Islámico), (también denominado Al-Gama'a al-Islamiyya, IG)
 9. İslami Büyük Doğu Akıncılar Cephesi, (Frente de Guerreros del Gran Oriente Islámico IBDA-C)
 10. Hamas (incluido Hamas-Izz al-Din al Qassem)
 11. (Los) Muyahidines Hizbul (HM)
 12. Hofstadgroep
 13. Holy Land Foundation for Relief and Development (Fundación de Fomento y Desarrollo de Tierra Santa)
 14. International Sikh Youth Federation (ISYF) (Federación internacional de jóvenes sij)
 15. Kahane Chai (Kach)
 16. Khalistan Zindabad Force (Fuerza de Jalistán Zindabad) (KZF)
 17. Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK) (también denominado KADEK y KONGRA-GEL)
 18. Tigres de Liberación de Eelam Tamil (LTTE)
 19. Ejército de Liberación Nacional
 20. Frente de Liberación de Palestina (FLP)
 21. Palestinian Islamic Jihad (PIJ) (Yihad Islámica Palestina)
 22. Frente Popular de Liberación de Palestina (FPLP)
 23. Frente Popular de Liberación de Palestina-Comando General (también denominado FPLP-Comando General, FPLP-CG)
 24. Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)
 25. Devrimci Halk Kurtuluş Partisi-Cephesi, Ejército/Frente/Partido Revolucionario de Liberación Popular (DHKP/C), (también denominado Devrimci Sol (Izquierda revolucionaria) y Dev Sol)
 26. Sendero Luminoso (SL)
 27. Stichting Al Aqsa (también denominada Stichting Al Aqsa Nederland y Al Aqsa Nederland)
 28. Teyrbazen Azadiya Kurdistan (TAK), alias Halcones de la Libertad del Kurdistán
 29. Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)
-

REGLAMENTO (UE) N° 1286/2009 DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 2009****que modifica el Reglamento (CE) n° 881/2002 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215, apartado 2,

Vista la Posición común 2002/402/PESC, de 27 de mayo de 2002, por la que se adoptan medidas restrictivas contra Usamah bin Ladin, los miembros de la organización Al-Qaida, los talibanes y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ellos ⁽¹⁾,

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Posición común 2002/402/PESC dispone, entre otras cosas, que la Comunidad Europea debe adoptar una serie de medidas restrictivas, incluida la congelación de fondos y otros recursos económicos, de conformidad con las Resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (2) La congelación de fondos y recursos económicos se ha llevado a cabo mediante el Reglamento (CE) n° 881/2002, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes ⁽²⁾.
- (3) En virtud del Reglamento (CE) n° 561/2003 del Consejo de 27 de marzo de 2003 ⁽³⁾, se incluyó en el Reglamento (CE) n° 881/2002 un artículo por el que se establecían algunas excepciones. El período de no objeción mencionado en dicho artículo debe adecuarse a la Resolución 1735 del Consejo de Seguridad de la ONU, de 22 de diciembre de 2006.
- (4) De conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 3 de septiembre de 2008 en los asuntos acumulados C-402/05 P y C 415/05 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 3 de septiembre de 2008-Yassin Abdullah Kadi y Al Barakaat International Foundation contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El Reglamento (CE) n° 881/2002 debe modificarse para

prever un procedimiento de inclusión en la lista que garantice el respeto de los derechos fundamentales de la defensa y en especial el derecho a ser oídos.

- (5) El procedimiento revisado debe incluir que se proporcione a la persona, entidad, organismo o grupo las razones de su inclusión en la lista transmitida por el Comité de sanciones de la ONU contra Al Qaida y los talibanes, a fin de dar a la persona, entidad, organismo o grupo la oportunidad de expresar sus alegaciones sobre dichas razones. La finalidad del Reglamento (CE) n° 881/2002 es congelar los fondos y recursos económicos de las personas, entidades, organismos y grupos incluidos en la lista Al Qaida y los talibanes elaborada por la ONU. Dado que las Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de la ONU establecen que la congelación tiene que hacerse «sin demora», tal medida debe, por su propia naturaleza, aprovechar el efecto de sorpresa.

Por lo tanto, la Comisión debe poder adoptar una decisión antes de informar a la persona, entidad, organismo o grupo de que se trata de las razones de su inclusión en el listado. Debe, sin embargo, notificarse sin dilación a dichas persona, entidades, organismos o grupos las razones de su inclusión en la lista, una vez publicada la decisión, para que la respectiva persona, entidad, organismo o grupo tenga la oportunidad de exponer efectivamente sus alegaciones.

- (6) Aunque la Comisión debe esforzarse en notificar las razones de su inclusión en la lista directamente a la persona, entidad, organismo o grupo de que se trata, en algunos casos tal notificación puede no ser posible debido a que los datos de contacto son incompletos o inexistentes. En estos casos, debe publicarse un anuncio en el Diario Oficial para informar a los afectados de los procedimientos aplicables.
- (7) Si se presentan observaciones, la Comisión debe revisar su decisión en función de las mismas y de conformidad con la Decisión del Consejo 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾. La revisión debe llevarse a cabo mediante el procedimiento reglamentario, teniendo en cuenta las importantes responsabilidades políticas en cuestión y el carácter sensible de los esfuerzos internacionales en la lucha contra el terrorismo.

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 4.⁽²⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.⁽³⁾ DO L 82 de 29.3.2003, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (8) Debe aplicarse el mismo procedimiento en relación con las personas, entidades, organismos o grupos incluidos en la lista antes del 3 de septiembre de 2008, para respetar sus derechos de defensa y en especial su derecho a ser oídos.
- (9) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ⁽¹⁾ y especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, el derecho a la propiedad y el derecho a la protección de los datos de carácter personal. El presente Reglamento debe aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios.
- (10) Asimismo el presente Reglamento respeta plenamente las obligaciones de los Estados miembros con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y a la naturaleza jurídicamente vinculante de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- (11) La finalidad del Reglamento (CE) n° 881/2002 es prevenir delitos terroristas, incluida su financiación, para mantener la paz y la seguridad internacionales. Para establecer la máxima seguridad jurídica en la Unión, deben darse a conocer públicamente los nombres y demás datos para identificar a las personas físicas o jurídicas, entidades, organismos o grupos cuyos fondos deben ser congelados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 881/2002.
- (12) Todo tratamiento de los datos personales de las personas físicas conforme al presente Reglamento debe observar el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽³⁾.
- (13) Es preciso aclarar el significado de ciertos términos y adecuar ciertas partes del Reglamento (CE) n° 881/2002 con formulaciones más recientes de los Reglamentos sobre medidas restrictivas.
- (14) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 881/2002,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se modifica como sigue:
- a) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. “congelación de fondos”: el hecho de impedir cualquier movimiento, transferencia, alteración, utilización, negociación de fondos o acceso a estos cuyo resultado sea un cambio de volumen, importe, localización, control, propiedad, naturaleza o destino de esos fondos, o cualquier otro cambio que permita la utilización de dichos fondos, incluida la gestión de cartera;»
- b) Se añaden los siguientes apartados:
- «5. “Comité de sanciones”: Comité del Consejo de Seguridad de la ONU establecido de conformidad con la Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de la ONU referente a Al Qaida y los talibanes;
6. “declaración de razones”: la parte públicamente divulgable de la declaración del caso prevista por el Comité de sanciones o, en su caso, el relato somero de las razones de la inclusión en la lista prevista por el Comité de sanciones.»

- 2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Se congelarán todos fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a las personas físicas o jurídicas, las entidades o los organismos enumerados en el anexo I.

2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas o jurídicas o de las entidades u organismos enumerados en el anexo I ni se utilizará en beneficio de los mismos ningún tipo de fondos o recursos económicos.

3. El anexo I incluirá las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos y grupos designados por el Consejo de Seguridad de la ONU o por el Comité de sanciones como asociados con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes.

4. La prohibición establecida en el apartado 2 no dará lugar a responsabilidad de ninguna clase por parte de las personas físicas o jurídicas, entidades, organismos o grupos de que se trates, si no supieran y no tuvieran ninguna causa razonable para sospechar que sus acciones infringen dicha prohibición.»

⁽¹⁾ DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

3) En el artículo 2 bis, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

- «c) i) el Comité de sanciones no se ha opuesto a una decisión en virtud de la letra a), incisos i), ii) o iii), en el plazo de tres días laborables de la notificación; o
- ii) en el caso de una decisión en virtud de la letra a), inciso iv), el Comité de sanciones ha aprobado la decisión.»

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 ter

El artículo 2, apartado 2, no impedirá a las entidades financieras o de crédito de la Unión inmovilizar las cuentas cuando reciban capitales transferidos por terceros a la cuenta de una persona física o jurídica, entidad, organismo o grupo citado en la lista, siempre que también se inmovilice cualquier abono en dichas cuentas. Las instituciones financieras o de crédito informarán sin demora a las autoridades competentes de dichas transacciones.»

5) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros en el ejercicio de sus poderes públicos, se prohíbe proporcionar, directa o indirectamente, asesoramiento técnico, ayuda o formación relacionados con actividades militares, incluidas, en especial, la formación y la ayuda relacionadas con la fabricación, el mantenimiento y el uso de armas y otro material de todo tipo relacionado con ellas, a cualquier persona física o jurídica, entidad o grupo incluido en la lista del anexo I.»

6) En el artículo 5, apartado 1, letra a), el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En particular, se facilitará la información disponible sobre los fondos, activos financieros o recursos económicos que sean propiedad o estén controlados por las personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité de sanciones y que estén incluidas en la lista del anexo I durante el período de seis meses antes de la entrada en vigor del presente Reglamento;»

7) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

La congelación de los fondos y recursos económicos o la negativa a facilitar los mismos llevados a cabo de buena fe, con la convicción de que dicha acción se atiene al presente Reglamento, no dará origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de la persona física o jurídica, entidad u organismo que la ejecute, ni de sus directores o empleados, a menos que se pruebe que los fondos o recursos económicos han sido inmovilizados o retenidos por negligencia.»

8) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión podrá:

- a) modificar el anexo I, en caso necesario de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 7 ter, apartado 2), y
- b) modificar el anexo II con arreglo a la información facilitada por los Estados miembros.»

9) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 7 bis

1. En los casos en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité de sanciones decida incluir en la lista por primera vez a una persona física o jurídica, una entidad, un organismo o un grupo, la Comisión, tan pronto como el Comité de sanciones le haya proporcionado una declaración de las razones, adoptará una decisión para incluir a dicha persona física o jurídica, entidad, organismo o grupo en el anexo I.

2. Una vez adoptada la decisión mencionada en el apartado 1, la Comisión comunicará sin demora la declaración de las razones proporcionadas por el Comité de sanciones a la persona, entidad, organismo o grupo de que se trate directamente, si se conoce el domicilio, o mediante la publicación de un anuncio, para que pueda presentar sus alegaciones al respecto.

3. En los casos en que se presenten alegaciones, la Comisión revisará su decisión contemplada en el apartado 1 con arreglo a dichas alegaciones y previa aplicación del procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 7 ter. Dichas alegaciones se transmitirán al Comité de sanciones. La Comisión comunicará el resultado de su revisión a la persona, entidad, organismo o grupo de que se trate. Asimismo, el resultado de la revisión se transmitirá al Comité de sanciones.

4. Si se presentara una nueva solicitud, basada en nuevas pruebas de carácter sustancial, para suprimir la inclusión de una persona, entidad, organismo o grupo en el anexo I, la Comisión efectuará una nueva revisión de conformidad con el apartado 3 y previa aplicación del procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 7 ter.

5. En los casos en que las Naciones Unidas decidan suprimir de la lista a una persona, entidad, organismo o grupo, o modificar los datos de identificación de una persona, entidad, organismo o grupo incluido en la lista, la Comisión modificará en consecuencia el anexo I.

Artículo 7 ter

1. La Comisión estará asistida por un comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 7 quater

1. Las personas, entidades, organismos y grupos que se hayan incluido en el anexo I antes del 3 de septiembre de 2008 y que continúen en la lista, podrán presentar una solicitud de declaración de razones a la Comisión. La solicitud se presentará por escrito en una lengua oficial de la Unión.

2. Tan pronto como sea proporcionada por el Comité de sanciones la declaración de razones solicitada, la Comisión la comunicará a la persona, entidad, organismo o grupo de que se trate, brindándole una oportunidad para manifestar sus alegaciones al respecto.

3. En los casos en que se presenten alegaciones, la Comisión revisará la decisión de incluir a la persona, entidad, organismo o grupo de que se trate en el anexo I con arreglo a dichas alegaciones y previa aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 7 *ter*, apartado 2. Dichas alegaciones se transmitirán al Comité de sanciones. La Comisión comunicará el resultado de su revisión a la persona, entidad, organismo o grupo de que se trate. Asimismo, el resultado de la revisión se transmitirá al Comité de sanciones.

4. Si se presentara una nueva solicitud, basada en nuevas pruebas de carácter sustancial, para suprimir la inclusión de una persona, entidad, organismo o grupo del anexo I, la Comisión efectuará una nueva revisión de conformidad con el apartado 3 y previa aplicación del procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 7 *ter*.

Artículo 7 quinquies

1. La Comisión tratará los datos personales para desempeñar su misión conforme al presente Reglamento y de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (*).

2. El anexo I incluirá, en su caso, la información sobre las respectivas personas físicas que faciliten el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité de sanciones y que sea necesaria a efectos de identificación de las personas de que se trate. Dicha información podrá incluir:

a) apellido y nombre, incluidos alias y títulos, si los hubiere;

b) la fecha y el lugar de nacimiento del titular;

c) nacionalidad;

d) números de pasaporte y documento de identidad;

e) número de seguridad social y número de identificación fiscal;

f) sexo;

g) dirección u otra información sobre el paradero;

h) cargo o profesión

i) fecha de designación conforme al artículo 2, apartado 3.

Artículo 7 sexies

El anexo I incluirá, en su caso, la información sobre personas jurídicas y entidades que facilite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité de sanciones y que sea necesaria a efectos de identificación de la persona o entidad de que se trate. Dicha información podrá incluir:

a) denominación;

b) fecha y lugar de registro;

c) número de registro;

d) lugar principal de negocios u otra información sobre la domiciliación;

e) fecha de la designación contemplada en el artículo 2, apartado 3.

(*) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.»

10) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

El presente Reglamento se aplicará:

a) en el territorio de la Unión incluido su espacio aéreo;

b) a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro;

c) a cualquier persona física, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que sea nacional de un Estado miembro;

d) a cualquier persona jurídica, entidad, organismo o grupo establecido o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro;

e) a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier operación realizada, total o parcialmente, dentro de la Unión.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2009

Por el Consejo

El Presidente

A. CARLGREN

DECISIÓN 2009/1002/PESC DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 2009

por la que se modifica la Posición Común 2006/795/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de noviembre de 2006, el Consejo de la Unión Europea adoptó la Posición Común 2006/795/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea («RPDC») ⁽¹⁾. Dicha Posición fue modificada por la Posición Común 2009/573/PESC, que daba aplicación a la Resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ⁽²⁾.
- (2) La prohibición de suministro, venta o transferencia, en forma directa o indirecta, a la RPDC determinados artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías debe incluir los productos y tecnología de doble uso que figuran en la lista del Anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso ⁽³⁾.
- (3) El Consejo ha identificado a personas y entidades que cumplen los criterios establecidos en los artículos 3.1.b) y 4.1.b) y los artículos 3.1.c) y 4.1.c) de la Posición Común 2006/795/PESC. Dichas personas y entidades deberían por tanto enumerarse en los Anexos II y III de dicha Posición Común.
- (4) Debe modificarse en consecuencia la Posición Común 2006/795/PESC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION:

Artículo 1

La Posición Común 2006/795/PESC se modifica de la siguiente manera:

- 1) El artículo 1, apartado 1, letra c) queda sustituido por el siguiente texto:

⁽¹⁾ DO L 322 de 22.11.2006, p. 32.

⁽²⁾ DO L 197 de 29.7.2009, p. 111.

⁽³⁾ DO L 134 de 29.5.2009, p. 1.

- c) otros artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología determinados que puedan contribuir a la realización de programas nucleares o relacionados con misiles balísticos u otros programas relacionados con armas de destrucción en masa de la RPDC, o que puedan contribuir a sus actividades militares, lo que incluirá todos los productos y tecnologías de doble uso que figuran en la lista del Anexo I del Reglamento (CE) n.º 428/2009 del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso ^(*). La Unión Europea tomará las medidas necesarias para determinar los artículos pertinentes a los que se aplique la presente disposición.

^(*) DO L 134 de 29.5.2009, p. 1.».

- 2) En el artículo 4, los apartados 3 y 4 quedan sustituidos por el siguiente texto:

«3. Podrán concederse excepciones para los fondos y recursos económicos que:

- a) sean necesarios para responder a las necesidades básicas, en particular, para abonar alimentos, alquileres o mensualidades de préstamos hipotecarios, medicamentos o gastos médicos, impuestos, primas de seguro y facturas de servicios de utilidad pública;
- b) estén exclusivamente destinados a abonar honorarios por un importe razonable y al reembolso de gastos asociados a la prestación de servicios jurídicos; o
- c) estén exclusivamente destinados a abonar gastos o comisiones, de conformidad con la legislación nacional, vinculados al mantenimiento o la gestión corriente de los fondos o recursos económicos congelados,

siempre que, para las personas y las entidades enumeradas en el Anexo I, el Estado miembro de que se trate haya notificado al Comité su intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a los mencionados fondos, haberes financieros o recursos económicos, y que el Comité no se oponga a ello en un plazo de cinco días laborables posteriores a dicha notificación.

4. También podrán concederse excepciones para los fondos y recursos económicos que:

- a) sean necesarios para abonar gastos extraordinarios, siempre que, para las personas y las entidades enumeradas en el Anexo I, el Estado miembro interesado de que se trate lo haya notificado al Comité y éste haya dado su conformidad; o

b) sean objeto de un derecho o de una decisión judicial, administrativa o arbitral, en cuyo caso los fondos o recursos económicos podrán utilizarse a tal fin, a condición de que el derecho o la decisión sea anteriores a la fecha a la que el Comité de sanciones, el Consejo de Seguridad o el Consejo designó a la persona o entidad mencionada en el apartado 1, y no beneficie a una persona o entidad citada al apartado 1, siempre que, para las personas y las entidades enumeradas en el Anexo I, el Estado miembro de que se trate haya informado al Comité.».

Artículo 2

Los Anexos II y III de la Posición Común 2006/795/PESC se sustituirán por el texto que figura en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

A. CARLGREN

ANEXO

«ANEXO II

A. Lista de personas a las que se refieren los artículos 3.1.(b) y 4.1.(b)

#	Nombre (y posibles alias)	Datos de identificación	Motivos
1.	CHANG Song-taek (alias JANG Song-Taek)	Fecha de nacimiento: 2.2.1946 o 6.2.1946 o 23.2.1946 (provincia de Hamgyong Norte) Número de pasaporte (a partir de 2006): PS 736420617	Miembro de la Comisión Nacional de Defensa. Director del departamento de administración del Partido de los Trabajadores de Corea.
2.	CHON Chi Bu		Miembro de la Oficina General de la Energía Atómica, antiguo director técnico de Yongbyon.
3.	CHU Kyu-Chang (alias JU Kyu-Chang)	Fecha de nacimiento: entre 1928 y 1933	Primer vicedirector del departamento de la industria de defensa (programa balístico), Partido de los Trabajadores de Corea, miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
4.	HYON Chol-hae	Fecha de nacimiento: 1934 (Manchuria, China)	Vicedirector del departamento de política general de las Fuerzas Armadas Populares (consejero militar de Kim Jong Il).
5.	JON Pyong-ho	Fecha de nacimiento: 1926	Secretario del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea, jefe del departamento de industria de suministros militares del Comité Central, que controla el Segundo Comité Económico del Comité Central, miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
6.	KIM Yong-chun (alias Young-chun)	Fecha de nacimiento: 4.3.1935 Número de pasaporte: 554410660	Vicepresidente de la Comisión Nacional de Defensa, ministro de las Fuerzas Armadas Populares, consejero especial de Kim Jong Il para la estrategia nuclear.
7.	O Kuk-Ryol	Fecha de nacimiento: 1931 (provincia de Jilin, China)	Vicepresidente de la Comisión Nacional de Defensa, que supervisa la adquisición en el extranjero de tecnología puntera para los programas nuclear y balístico.
8.	PAEK Se-bong	Fecha de nacimiento: 1946	Presidente del Segundo Comité Económico (responsable del programa balístico) del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea. Miembro de la Comisión Nacional de Defensa.
9.	PAK Jae-gyong (alias Chae-Kyong)	Fecha de nacimiento: 1933 Número de pasaporte: 554410661	Vicedirector del departamento de política general de las Fuerzas Armadas Populares y vicedirector de la oficina de logística de las Fuerzas Armadas Populares (consejero militar de Kim Jong Il).
10.	PYON Yong Rip (alias Yong-Nip)	Fecha de nacimiento: 20.9.1929 Número de pasaporte: 645310121 (expedido el 13.9.2005)	Presidente de la Academia de Ciencia implicado en investigación biológica relacionada con las armas de destrucción masiva.
11.	RYOM Yong		Director de la Oficina General de la Energía Atómica (entidad designada por las Naciones Unidas), encargado de relaciones internacionales.
12.	SO Sang-kuk	Fecha de nacimiento: entre 1932 y 1938	Jefe del departamento de física nuclear de la Universidad Kim Il Sung.

B. Lista de entidades a las que se refiere el artículo 4.1.(b)

#	Nombre (y posibles alias)	Datos de identificación	Motivos
1.	Centro de investigación nuclear de Yongbyon		Centro de investigación que ha participado en la producción de plutonio de calidad militar. Centro dependiente de la Oficina General de la Energía Atómica (entidad designada por las Naciones Unidas, 16.7.2009).
2.	Korea Pugang mining and machinery corporation ltd		Filial de Korea Ryongbong General Corporation (entidad designada por las Naciones Unidas, 24.4.2009), se encarga de la gestión de fábricas de producción de polvo de aluminio que puede utilizarse en el sector de los misiles.
3.	Korean Ryengwang trading corporation	Rakwon-dong. Distrito de Pot-honggang Pyongyang, Corea del Norte	Filial de Korea Ryongbong General Corporation (entidad designada por las Naciones Unidas, 24.4.2009).
4.	Sobaeku United Corp (alias Sobaeksu United Corp)		Sociedad estatal implicada en la búsqueda o adquisición de productos o equipos sensibles. Posee varios yacimientos de grafito natural que nutren de materia primera a dos fábricas de transformación que producen en particular bloques de grafito que pueden utilizarse en el sector balístico.

ANEXO III

A. Lista de personas a las que se refieren los artículos 3.1.(c) y 4.1.(c)

1.	KIM Tong-un		Director de "Office 39" del Comité Central del Partido de los Trabajadores de Corea, implicado en la financiación de la proliferación nuclear.»
----	-------------	--	---

DECISIÓN 2009/1003/PESC DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 2009****por la que se modifica la Posición Común 2009/788/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República de Guinea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de octubre de 2009, el Consejo adoptó su Posición Común 2005/792/PESC, relativa a la aplicación de medidas restrictivas contra la República de Guinea⁽¹⁾ en respuesta a la violenta represión ejercida por las fuerzas y cuerpos de seguridad contra los participantes en una manifestación política en Conakry el 28 de septiembre de 2009.
- (2) Habida cuenta de la gravedad de la actual situación en la República de Guinea, conviene imponer nuevas medidas restrictivas a los miembros del Consejo Nacional para la Democracia y el Desarrollo (CNDD) y personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados con ellos, responsables de la violenta represión o del bloqueo político del país.
- (3) Además, conviene incluir a otras personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados con el CNDD en la lista de personas sometidas a medidas restrictivas que figuran en el anexo de la Posición Común 2009/788/PESC.
- (4) Es preciso que la Comunidad prosiga su actuación para aplicar determinadas medidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Posición Común 2009/788/PESC queda modificada de la siguiente manera:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Se prohíbe la venta, el suministro, la transferencia o la exportación a la República de Guinea de armamento y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipo militar, equipo paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, así como equipos que puedan utilizarse para la represión interna, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de estos o utilizando buques o aeronaves que enarbolan su pabellón, sean o no originarios de dichos territorios.

2. Se prohíbe:

- a) ofrecer, directa o indirectamente, asesoramiento técnico, servicios de corretaje u otros servicios en relación con los artículos indicados el apartado 1, o en relación con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de tales artículos a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en la República de Guinea o para su utilización en ella;
- b) ofrecer, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera en relación con los artículos indicados en el apartado 1, incluidos, en particular, subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de dichos artículos, o para ofrecer asesoramiento técnico, servicios de corretaje u otros servicios a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo para su utilización en la República de Guinea.
- c) participar consciente y deliberadamente en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las prohibiciones a que se refieren las letras a o b).».

- 2) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. El artículo 1 no se aplicará a:

- a) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipos militares no letales que pueda utilizarse para la represión interna destinados exclusivamente a uso humanitario o de protección, o para programas de desarrollo institucional de las Naciones Unidas (ONU), la Unión Europea (UE), o para operaciones de gestión de crisis de la UE y la ONU;
- b) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de vehículos no destinados al combate que hayan sido fabricados o equipados con materiales que les aporten protección balística, destinados exclusivamente a la protección del personal de la UE y sus Estados miembros en la República de Guinea;
- c) el suministro de asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios en relación con dicho equipo o dichos programas y operaciones;
- d) el suministro de ayuda financiera, financiación y asistencia relacionados con tales programas y operaciones,

siempre que la autoridad competente de que se trate haya aprobado previamente las exportaciones en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 281 de 28.10.2009, p. 7.

2. El artículo 1 no se aplicará a las prendas de protección, incluidos los chalecos antibala y cascos militares, exportados temporalmente a la República de Guinea por el personal de la ONU, el personal de la UE, o sus Estados miembros, representantes de los medios de comunicación y trabajadores humanitarios y cooperantes, y personal asociado, únicamente para su uso personal.».

3) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prevenir la entrada o el tránsito en su territorio de los miembros del CNDD y las personas asociadas con ellos, enumerados en el anexo.».

4) Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 3 bis

1. Se inmovilizarán todos los capitales y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a miembros del CNDD y personas físicas y jurídicas, entidades u organismos asociados con ellos, enumerados en el anexo.

2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de las personas físicas y jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo ni se utilizará en su beneficio ningún tipo de capitales o recursos económicos.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la movilización de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados o la puesta a disposición de determinados capitales o recursos económicos, en las condiciones que consideren oportunas, tras haber determinado que dichos capitales o recursos económicos:

- a) sean necesarios para sufragar las necesidades básicas de las personas enumeradas en el anexo y de los familiares a su cargo, tales como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
- b) se destinen exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos correspondientes a la prestación de servicios jurídicos;
- c) se destinen exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales o recursos económicos inmovilizados, o
- d) sean necesarios para gastos extraordinarios, siempre y cuando la autoridad competente haya notificado a la autoridad competente de los demás Estados miembros y a la Comisión, al menos dos semanas antes de la conce-

sión, los motivos por los cuales considera que debe concederse una autorización específica.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida en virtud del presente apartado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la liberación de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) que los capitales o recursos económicos estén sujetos a embargo judicial, administrativo o arbitral establecido con anterioridad a la fecha en que la persona, entidad u organismo citados en el artículo 3 fueran incluidos en el anexo, o de una resolución judicial, administrativa o arbitral pronunciada antes de esa fecha;
- b) que los capitales o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales resoluciones, en los límites establecidos por las normas aplicables a los derechos de los acreedores;
- c) que el embargo o la sentencia no beneficie a una persona física o jurídica, entidad u organismo de los citados en el anexo, y
- d) que el reconocimiento del embargo o de la resolución no sea contrario a la política pública aplicada en el Estado miembro de que se trate.

El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida en virtud del presente apartado.

5. El apartado 2 no se aplicará al abono en cuentas inmovilizadas de:

- a) intereses u otros beneficios correspondientes a esas cuentas, o
- b) pagos en virtud de contratos o acuerdos celebrados u obligaciones contraídas antes de la fecha en que dichas cuentas quedaron sujetas a lo dispuesto en la presente Posición Común,

siempre y cuando tales intereses, beneficios y pagos continúen sometidos a lo dispuesto en el artículo 1.».

Artículo 2

El anexo de la Posición Común 2009/788/PESC se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

A. CARLGREN

ANEXO II

LISTA DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 3 Y 3 BIS

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
1.	Capitán Moussa Dadis CAMARA	f.d.n.: 01/01/64 o 29/12/68 Pas.: R0001318	Presidente del CNDD
2.	General de División Mamadouba (alias Mamadou) Toto CAMARA	f.d.n.: 01/01/46 Pas.: R00009392	Ministro de Seguridad y Protección Civil
3.	General Sékouba KONATÉ	f.d.n.: 01/01/64 Pas.: R0003405/R0002505	Ministro de Defensa Nacional
4.	Coronel Mathurin BANGOURA	f.d.n.: 15/11/62 Pas.: R0003491	Ministro de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías de la Información
5.	Teniente Coronel Aboubacar Sidiki (alias Idi Amin) CAMARA	f.d.n.: 22/10/1979 Pas.: R0017873	Ministro y Secretario Permanente del CNDD (destituido del Ejército el 26/01/09)
6.	Comandante Oumar BALDÉ	f.d.n.: 26/12/64 Pas.: R0003076	Miembro del CNDD
7.	Comandante Mamadi (alias Mamady) MARA	f.d.n.: 01/01/54 Pas.: R0001343	Miembro del CNDD
8.	Comandante Almamy CAMARA	f.d.n.: 17/10/75 Pas.: R0023013	Miembro del CNDD
9.	Teniente Coronel Mamadou Bhoie DIALLO	f.d.n.: 01/01/56 Pas.: R0001855	Miembro del CNDD
10.	Capitán Koulako BÉAVOGUI		Miembro del CNDD
11.	Teniente Coronel de Policía Kandia (alias Kandja) MARA	Pas.: R0178636	Miembro del CNDD Director de Seguridad Regional de Labé
12.	Coronel Sékou MARA	f.d.n.: 1957	Miembro del CNDD Director Adjunto de la Policía Nacional
13.	Morciré CAMARA	f.d.n.: 01/01/49 Pas.: R0003216	Miembro del CNDD
14.	Alpha Yaya DIALLO		Miembro del CNDD Director Nacional de Aduanas
15.	Coronel Mamadou Korka DIALLO	f.d.n.: 19/02/62	Ministro de Comercio, Industria y PYME
16.	Comandante Kelitigui FARO	f.d.n.: 03/08/72 Pas.: R0003410	Ministro Secretario General de la Presidencia de la República
17.	Coronel Fodeba TOURÉ	f.d.n.: 07/06/61 Pas.: R0003417 / R0002132	Gobernador de Kindia (antiguo Ministro de Juventud, destituido como Ministro el 7/5/09)
18.	Comandante Cheick Sékou (alias Ahmed) Tidiane CAMARA	f.d.n.: 12/05/66	Miembro del CNDD
19.	Coronel Sékou (alias Sékouba) SAKO		Miembro del CNDD
20.	Teniente Jean-Claude llamado COPLAN PIVI	f.d.n.: 01/01/60	Miembro del CNDD Ministro encargado de la Seguridad Presidencial

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
21.	Capitán Saa Alphonse TOURÉ	f.d.n.: 03/06/70	Miembro del CNDD
22.	Coronel Moussa KEITA	f.d.n.: 01/01/66	Miembro del CNDD Ministro Secretario Permanente del CNDD encargado de Relaciones con las Instituciones Republicanas
23.	Teniente coronel Aïdor (alias Aëdor) BAH		Miembro del CNDD
24.	Comandante Bamou LAMA		Miembro del CNDD
25.	D.Mohamed Lamine KABA		Miembro del CNDD
26.	Capitán Daman (alias Dama) CONDÉ		Miembro del CNDD
27.	Comandante Aboubacar Amadou DOUMBOUYA		Miembro del CNDD
28.	Comandante Moussa Tiégboro CAMARA	f.d.n.: 01/01/68 Pas.: 7190	Miembro del CNDD Ministro de la Presidencia encargado de los servicios especiales de lucha contra la droga y la delincuencia organizada
29.	Capitán Issa CAMARA	f.d.n.: 1954	Miembro del CNDD Gobernador de Mamou
30.	Coronel Dr. Abdoulaye Chérif DIABY	f.d.n.: 26/02/57 Pas.: 13683	Miembro del CNDD Ministro de Sanidad e Higiene Pública
31.	Mamady CONDÉ	f.d.n.: 28/11/52 Pas.: R0003212	Miembro del CNDD
32.	Lugarteniente Cheikh Ahmed TOURÉ		Miembro del CNDD
33.	Teniente Coronel Aboubacar Biro CONDÉ	f.d.n.: 15/10/62 Pas.: 2443/R0004700	Miembro del CNDD
34.	Bouna KEITA		Miembro del CNDD
35.	Idrissa CHERIF	f.d.n.: 13/11/67 Pas.: R0105758	Ministro encargado de Comunicación de la Presidencia y del Ministro de Defensa
36.	Mamoudou (alias Mamadou) CONDÉ	f.d.n.: 09/12/60 Pas.: R0020803	Secretario de Estado, encargado de Misiones, Cuestiones Estratégicas y Desarrollo Sostenible
37.	Teniente Aboubacar Chérif (alias Toumba) DIAKITÉ		Ayuda de Campo del Presidente
38.	Ibrahima Khalil DIAWARA	f.d.n.: 01/01/76 Pas.: R0000968	Consejero Especial de Aboubacar Chérif "Toumba" Diakité
39.	Lugarteniente Marcel KOIVOGUI		Adjunto de Aboubacar Chérif "Toumba" Diakité
40.	D.Papa Koly KOUROUMA	f.d.n.: 03/11/62 Pas.: R11914/R001534	Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
41.	Comandante Nouhou THIAM	f.d.n.: 1960 Pas.: 5180	Inspector General de las Fuerzas Armadas Portavoz del CNDD
42.	Capitán de Policía Théodore (alias Siba) KOUROUMA	f.d.n.: 13/05/71 Pas.: Servicio R0001204	Agregado del Gabinete de la Presidencia

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
43.	D.Kabinet (alias Kabiné) KOMARA	f.d.n.: 08/03/50 Pas.: R0001747	Primer Ministro
44.	Capitán Mamadou SANDÉ	f.d.n.: 12/12/69 Pas.: R0003465	Ministro de la Presidencia encargado de Economía y Hacienda
45.	D.Alhassane (alias Al-Hassane) Siba ONIPOGUI	f.d.n.: 31/12/61 Pas.: 5938/R00003488	Ministro de la Presidencia encargado del Control de Estado
46.	D.Joseph KANDUNO		Ministro encargado de Auditorías, Transparencia y Buena Gobernanza
47.	D.Fodéba (alias Isto) KÉIRA	f.d.n.: 04/06/61 Pas.: R0001767	Ministro de Juventud, Deporte y Promoción del Empleo Juvenil
48.	Coronel Siba LOHALAMOU	f.d.n.: 01/08/62 Pas.: R0001376	Ministro de Justicia
49.	Dr.Frédéric KOLIÉ	f.d.n.: 01/01/60 Pas.: R0001714	Ministro de Administración Territorial y Asuntos Políticos
50.	D.Alexandre Cécé LOUA	f.d.n.: 01/01/56 Pas.: R0001757 / diplomático: R0000027	Ministro de Asuntos Exteriores y de los Guineanos del Exterior
51.	D.Mamoudou (alias Mahmoud) THIAM	f.d.n.: 04/10/68 Pas.: R0001758	Ministro de Minas y Energía
52.	D.Boubacar BARRY	f.d.n.: 28/05/64 Pas.: R0003408	Ministro de Estado de la Presidencia encargado de Construcción, Gestión del Territorio y Patrimonio Edificado Público
53.	Demba FADIGA	f.d.n.: 01/01/52 Pas.: permiso de residencia FR365845/365857	Miembro del CNDD Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, encargado de relaciones entre el CNDD y el Gobierno
54.	D.Mohamed DIOP	f.d.n.: 01/01/63 Pas.: R0001798	Miembro del CNDD Gobernador de Conakry
55.	Sargento Mohamed (alias Tigre) CAMARA		Miembro de las fuerzas de seguridad, destacado en el acuartelamiento de la Guardia Presidencial «Koundara»
56.	D.Habib HANN	f.d.n.: 15/12/50 Pas.: 341442	Comité de Auditoría y Vigilancia de los Sectores Estratégicos del Estado
57.	D.Ousmane KABA		Comité de Auditoría y Vigilancia de los Sectores Estratégicos del Estado
58.	D.Alfred MATHOS		Comité de Auditoría y Vigilancia de los Sectores Estratégicos del Estado
59.	Capitán Mandiou DIOUBATÉ	f.d.n.: 01/01/60 Pas.: R0003622	Director de la oficina de prensa de la Presidencia Portavoz del CNDD
60.	Cheik Sydia DIABATÉ	f.d.n.: 23/04/68 Pas.: R0004490	Miembro de las Fuerzas Armadas Director de los Servicios de Información e Investigación del Ministerio de Defensa
61.	D.Ibrahima Ahmed BARRY	f.d.n.: 11/11/61 Pas.: R0048243	Director General de la radiotelevisión guineana

	Nombre (y posibles alias)	Informaciones de identificación (fecha y lugar de nacimiento (f.d.n. y l.d.n.), número de pasaporte (Pas.)/documento de identidad...)	Motivos
62.	D.Alhassane BARRY	f.d.n.: 15/11/62 Pas.: R0003484	Gobernador del Banco Central
63.	D.Roda Namatala FAWAZ	f.d.n.: 06/07/47 Pas.: R0001977	Hombre de negocios vinculado con el CNDD que ha apoyado financieramente al CNDD
64.	Dioulde DIALLO		Hombre de negocios vinculado con el CNDD que ha apoyado financieramente al CNDD
65.	Kerfalla CAMARA KPC		PDG de Guicopress Hombre de negocios vinculado con el CNDD que ha apoyado financieramente al CNDD
66.	Dr.Moustapha ZABATT	f.d.n.: 06/02/65	Médico y Asesor personal del Presidente
67.	Aly MANET		Movimiento «Dadis Doit Rester»
68.	Louis M'bemba SOUMAH		Ministro de Trabajo, Reforma Administrativa y Función Pública
69.	Cheik Fantamady CONDÉ		Ministro de Información y Cultura
70.	Boureima CONDÉ		Ministro de Agricultura y Ganadería
71.	Mariame SYLLA		Ministro de Descentralización y Desarrollo Local

DECISIÓN 2009/1004/PESC DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 2009****por la que se actualiza la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de diciembre de 2001, el Consejo adoptó la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo ⁽¹⁾.
- (2) El 15 de junio de 2009, el Consejo adoptó la Posición Común 2009/468/PESC por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC ⁽²⁾.
- (3) De conformidad con el artículo 1, apartado 6, de la Posición Común 2001/931/PESC, es necesario realizar una revisión completa de la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplica la Posición Común 2009/468/PESC.
- (4) La presente Decisión recoge los resultados de la revisión llevada a cabo por el Consejo respecto a las personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC.
- (5) A raíz de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2009 en el Asunto T-341/07, no se ha incluido a una persona en la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC.
- (6) El Consejo ha concluido asimismo que la entrada en la lista relativa a un grupo debería modificarse.
- (7) El Consejo ha concluido que, a excepción de la persona indicada en el considerando 5, las demás personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC han participado en actos terroristas en el sentido del artículo 1, apartados 2 y 3, de la Posición Común 2001/931/PESC, que una

autoridad nacional competente ha adoptado una decisión al respecto en el sentido del artículo 1, apartado 4, de dicha Posición Común, y que deben seguir sujetos a las medidas restrictivas específicas previstas en la mencionada Posición Común.

- (8) La lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC debe actualizarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC figura en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Queda derogada la Posición Común 2009/468/PESC en la medida en que afecte a las personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2009.

*Por el Consejo**El Presidente*

A. CARLGREN

⁽¹⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 93.

⁽²⁾ DO L 151 de 16.6.2009, p. 45.

ANEXO

LISTA DE PERSONAS, GRUPOS Y ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

1. PERSONAS

1. ABOU, Rabah Naami (alias Naami Hamza, alias Mihoubi Faycal, alias Fellah Ahmed, alias Dafri Remi Lahdi), nacido el 1.2.1966 en Argel (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
2. ABOUD, Maisi (alias el Abderrahmán Suizo), nacido el 17.10.1964 en Argel (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
3. AL-MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN, alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim), nacido el 26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, (Arabia Saudí), nacional de Arabia Saudí
4. AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, (Arabia Saudí), nacional de Arabia Saudí
5. AL YACCOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut, (Arabia Saudí), nacional de Arabia Saudí
6. ARIOUA, Kamel (alias Lamine Kamel), nacido el 18.8.1969 en Costantina (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
7. ASLI, Mohamed (alias Dahmane Mohamed), nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
8. ASLI, Rabah, nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
9. ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour, alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en el Líbano, nacional del Líbano
10. BOUYERI, Mohamed (alias Abu ZUBAIR, alias SOBIAR, alias Abu ZOUBAIR), nacido el 8.3.1978 en Amsterdam (Países Bajos), miembro del Hofstadgroep
11. DARIB, Noureddine (alias Carreto, alias Zitoun Mourad), nacido el 1.2.1972 en Argelia, miembro de al-Takfir y al-Hijra
12. DJABALI, Abderrahmane (alias Touil), nacido el 1.6.1970 en Argelia, miembro de al-Takfir y al-Hijra
13. EL FATMI, Noureddine (alias Nouriddin EL FATMI, alias Nouriddine EL FATMI, alias Noureddine EL FATMI, alias Abu AL KA'E KA'E, alias Abu QAE QAE, alias FOUAD, alias FZAD, alias Nabil EL FATMI, alias Ben MOHAMMED, alias Ben Mohand BEN LARBI, alias Ben Driss Muhand IBN LARBI, alias Abu TAHAR, alias EGGIE), nacido el 15.8.1982 en Midar (Marruecos), pasaporte (Marruecos) n.º N829139, miembro del Hofstadgroep
14. EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (Alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali, alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali), nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, (Arabia Saudí), nacional de Arabia Saudí
15. FAHAS, Sofiane Yacine, nacido el 10.9.1971 en Argel (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
16. IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, Ahmed, alias SA-ID, alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en el Líbano, nacional del Líbano
17. MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Salem, alias BIN KHALID, Fahd Bin Abdallah, alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith, alias WADOOD, Khalid Abdul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Pakistán, pasaporte n.º 488555
18. MOKTARI, Fateh (alias Ferdí Omar), nacido el 26.12.1974 en Hussein Dey (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
19. NOUARA, Farid, nacido el 25.11.1973 en Argel (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
20. RESSOUS, Hoari (alias Hallasa Farid), nacido el 11.9.1968 en Argel (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
21. SEDKAOUI, Noureddine (alias Nounou), nacido el 23.6.1963 en Argel (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
22. SELMANI, Abdelghani (alias Gano), nacido el 14.6.1974 en Argel (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
23. SENOUCI, Sofiane, nacido el 15.4.1971 en Hussein Dey (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
24. TINGUALI, Mohammed (alias Mouh di Kouba), nacido el 21.4.1964 en Blida (Argelia), miembro de al-Takfir y al-Hijra
25. WALTERS, Jason Theodore James (alias Abdullah, alias David), nacido el 6.3.1985 en Amersfoort (Países Bajos), pasaporte (Países Bajos) n.º NE8146378, miembro del Hofstadgroep

2. GRUPOS Y ENTIDADES

1. Organización Abu Nidal (ANO) (también denominada Consejo Revolucionario de Al Fatah, Brigadas Revolucionarias Árabes, Septiembre Negro y Organización Revolucionaria de los Musulmanes Socialistas)
 2. Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa
 3. Al-Aqsa e.V.
 4. Al-Takfir y al-Hijra
 5. Aum Shinrikyo (también denominada Aum, Verdad Suprema Aum o Alef)
 6. Babbar Khalsa
 7. Partido Comunista de Filipinas, incluido el New People's Army (NPA) / Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas
 8. Gama'a al-Islamiyya (Grupo Islámico), (también denominado Al-Gama'a al-Islamiyya, IG)
 9. İslami Büyük Doğu Akıncılar Cephesi, (Frente de Guerreros del Gran Oriente Islámico IBDA-C)
 10. Hamas (incluido Hamas-Izz al-Din al Qassem)
 11. (Los) Muyahidines Hizbul (HM)
 12. Hofstadgroep
 13. Holy Land Foundation for Relief and Development (Fundación de Fomento y Desarrollo de Tierra Santa)
 14. International Sikh Youth Federation (ISYF) (Federación internacional de jóvenes sij)
 15. Kahane Chai (Kach)
 16. Khalistan Zindabad Force (Fuerza de Jalistán Zindabad) (KZF)
 17. Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK) (también denominado KADEK y KONGRA-GEL)
 18. Tigres de Liberación de Eelam Tamil (LTTE)
 19. Ejército de Liberación Nacional
 20. Frente de Liberación de Palestina (FLP)
 21. Palestinian Islamic Jihad (PIJ) (Yihad Islámica Palestina)
 22. Frente Popular de Liberación de Palestina (FPLP)
 23. Frente Popular de Liberación de Palestina-Comando General (también denominado FPLP-Comando General, FPLP-CG)
 24. Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)
 25. Devrimci Halk Kurtuluş Partisi-Cephesi, Ejército/Frente/Partido Revolucionario de Liberación Popular (DHKP/C), (también denominado Devrimci Sol (Izquierda revolucionaria) y Dev Sol)
 26. Sendero Luminoso (SL)
 27. Stichting Al Aqsa (también denominada Stichting Al Aqsa Nederland y Al Aqsa Nederland)
 28. Teyrbazen Azadiya Kurdistan (TAK), alias Halcones de la Libertad del Kurdistan
 29. Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)
-

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

